

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



ACUERDO MUNICIPAL N° 017

(10 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE EL PEÑOL

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE EL PEÑOL - ANTIOQUIA

1

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política; la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, 388 de 1997, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Leyes 1066 de 2006, 1430 de 2010, 1437 de 2011, 1551 de 2012, 1819 de 2016, 1995 de 2019, 2010 de 2019.

ACUERDA

ADÓPTESE COMO ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, EL CUAL CONTIENE LAS NORMAS SUSTANTIVAS SOBRE LOS TRIBUTOS TERRITORIALES, Y SU REGLAMENTACIÓN, EL RÉGIMEN DE SANCIONES, RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO, EL RÉGIMEN DE COBRO COACTIVO Y EXENCIONES Y/O TRATAMIENTOS ESPECIALES DEL MUNICIPIO DE EL PEÑOL, SEGÚN EL SIGUIENTE CONTENIDO:

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones que se aplicarán en el Municipio de EL PEÑOL y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio. El Acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondientes a la administración de los tributos.

ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO. Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado mediante el pago de los tributos fijados por éste, dentro de los principios de justicia y equidad. [Fuente: C. P., art. 95, num. 9.]

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. La Administración Tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en este Estatuto Tributario, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales.

La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. [Fuente: C. P., art. 363].

ARTÍCULO 4. AUTONOMÍA. El Municipio de EL PEÑOL goza de autonomía para fijar sus tributos dentro de los límites establecidos por la constitución y la ley. [Fuente: C. P., art. 287]

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.

e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co

Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS Y LAS RENTAS DEL MUNICIPIO. La administración y control de los tributos Municipales es competencia de la Alcaldía del Municipio de EL PEÑOL, por intermedio de su Dirección Financiera Municipal, que ejercerá, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la Administración Tributaria Municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 6. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deberán fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. [Fuente: C. P., art. 338].

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de EL PEÑOL, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo, o los determina cuando no estén fijados en la Ley y establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 7. AUTONOMÍA TRIBUTARIA. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos. [Fuente: C. P., art. 294].

Únicamente el Municipio de EL PEÑOL como entidad territorial, puede decidir sobre el destino de sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, las cuales, en ningún caso, excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 8. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) si son personas jurídicas, cedula de ciudadanía y tarjeta de identidad si son personas naturales nacionales y cedula de extranjería si son personas naturales extranjeras.

Adicionalmente el municipio desarrollara un sistema para el Registro de Información Tributaria –RIT, que será reglamentado por la direccion financiera o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 9. PAZ Y SALVO. El Paz y Salvo Municipal, consiste en la atestiguación de la Dirección Financiera Municipal o quien haga sus veces a nombre del Municipio de El Peñol de que, el contribuyente ha pagado en su totalidad y por todos los conceptos; los impuestos, tasas, tarifas o derechos, multas, contribuciones, anticipos, recargos, sanciones e intereses, en su contra y en favor del Municipio de El Peñol. Dichos paz y salvos serán reglamentados para cada concepto y evento de manera puntual por la administración municipal.

ARTICULO 10. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO “UVT”. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de EL PEÑOL.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.

e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co

Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!
Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL

DE EL PEÑOL



ARTICULO 11. PRECIO PÚBLICO. La autorización para acceder al uso temporal de bienes de propiedad del municipio de EL PEÑOL o a servicios prestados a los particulares, tendrá como contrapartida directa, personal y conmutativa el pago de un precio público cuando el origen de la obligación provenga de la voluntad de las partes. Corresponde al Concejo Municipal fijar el método y el sistema para el cálculo y a la Administración Municipal desarrollar dichos parámetros y reglamentaciones. [Fuente: Art. 338 C.N.]

ARTÍCULO 12. DOCUMENTOS DE COBRO DE IMPUESTOS. El documento de cobro del impuesto predial unificado y del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, podrá prestar merito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016. El alcalde expedirá la respectiva reglamentación donde se establecerán los términos y condiciones en que se aplicará esta figura. [FUENTE: Art. 354 Ley 1819/2016. Modifico Art. 58 de la Ley 1430 de 2010]

ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 13. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS Y RENTAS MUNICIPALES. El presente estatuto regula los siguientes tributos, tasas y contribuciones vigentes en el Municipio de EL PEÑOL:

- 1 Impuesto Predial Unificado.
- 2 Impuesto de Industria y Comercio.
- 3 Impuesto de Avisos y Tableros.
- 4 Impuesto de Publicidad Exterior Visual.
- 5 Rifas de Circulación Municipal
- 6 Impuesto de Delineación Urbana.
- 7 Impuesto de Alumbrado Público
- 8 Sobretasa a la Gasolina.
- 9 Contribución especial sobre contratos de obra pública.
- 10 Participación del Municipio en el impuesto de vehículos Automotores
- 12 Sobretasa para la actividad Bomberil.
- 13 Estampilla Pro-Cultura.
- 14 Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor
- 15 Estampilla Pro-Hospital.
- 16 Participación en la Plusvalía
- 17 Contribución por valorización.

Parágrafo: Los tributos no comprendidos en el presente Estatuto se regirán por las normas sustanciales que lo regulen, pero los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en el presente acuerdo.

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 14: DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en Obligación Tributaria Sustancial y Obligación Tributaria Formal.

La Obligación Tributaria Sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente en dinero, a favor del Fisco, para beneficio de la comunidad y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



La Obligación Tributaria Formal consiste en obligaciones y deberes de hacer o no hacer, en beneficio del fisco, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

ARTÍCULO 15: ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Los elementos esenciales de la Obligación Tributaria, son:

1. LA FUENTE DE LEGALIDAD: Es una norma general, emanada normalmente del órgano legislativo, en representación de todos los ciudadanos.

2. EL SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de El Peñol como acreedor de los tributos y rentas que se regulan en este Estatuto.

3. EL SUJETO PASIVO: Es el deudor de la obligación y quien ha sido señalado por la ley como titular de una capacidad económica, que lo hace responsable de soportar una carga económica, esto es, de pagar el tributo, y/o de cumplir ciertos y determinados deberes formales, bien sea en calidad de contribuyente responsable, codeudor solidario o codeudor subsidiario.

Son sujetos pasivos del Fisco Municipal, las personas naturales y jurídicas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas, los consorcios, las uniones temporales y los demás que expresamente señale este estatuto. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria y quien tiene la capacidad económica para realizar el pago del tributo.

Son responsables, las personas que, sin ser titulares de la capacidad económica que la ley quiere gravar, es sin embargo designada por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del contribuyente. Son codeudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que, sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

4. EL HECHO GENERADOR: Es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa, derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

5. LA CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

6. LA BASE GRAVABLE: Es el aspecto cuantitativo del hecho generador, es el parámetro que manifiesta la cuantía del hecho gravado o conjunto de hechos ocurridos en un período, con la finalidad de establecer el valor de la obligación tributaria.

7. LA TARIFA: Es la magnitud o el valor establecido por la ley que, aplicada a la base gravable, sirve para determinar la cuantía del tributo.

8. EL AÑO O PERÍODO GRAVABLE: Es el elemento Temporal que nos señala con precisión el momento de la causación del tributo, que a su vez determina el nacimiento de la obligación tributaria y el punto de partida para establecer el momento de la exigibilidad del tributo. El elemento temporal que interviene en la conformación del hecho gravado del impuesto está constituido por un PERÍODO, que coincide también con el año calendario, por regla general, o con un bimestre o un instante, en forma excepcional. EL PERÍODO O AÑO GRAVABLE, es el elemento temporal en el que se realizó el hecho gravado.

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



LIBRO PRIMERO TRIBUTOS Y RENTAS MUNICIPALES

TÍTULO I REGULACIÓN DE TRIBUTOS Y RENTAS MUNICIPALES

CAPÍTULO 1 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 16. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal – CRM adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 75 de 1986 y 44 de 1990.
2. El Impuesto de Parques y Arborización, regulado por el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 17. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del Municipio de EL PEÑOL. Puede hacerse efectivo sobre el respectivo predio, independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de EL PEÑOL podrá perseguir su pago sobre el inmueble, sea quien fuere el que lo posea y el título con el que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez; caso en el cual, el juez deberá cubrir los cargos con el producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública por actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado. [Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 60].

ARTÍCULO 18. ELEMENTOS DEL TRIBUTO. Son los elementos esenciales del tributo:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de EL PEÑOL.
2. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de EL PEÑOL.

Para los inmuebles en fideicomisos, es al fiduciario a quien le corresponden las obligaciones formales y materiales del Impuesto Predial Unificado a menos que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio.

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



En materia de impuesto predial y valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión. [Fuente: Art. 54 Ley 1430 de 2010. Sentencias C-903 de 2011 y C-712 de 2012]

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven los bienes raíces corresponde al enajenante. [Fuentes: [Ley 1430 de 2010, art. 54; C. de Co. art. 1226].

6

3. **HECHO GENERADOR.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de EL PEÑOL y se genera por la existencia del predio.

De conformidad con el numeral tercero del artículo sexto de la Ley 768 de 2002, están gravadas con el Impuesto Predial Unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando estén en manos de particulares.

4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 o el auto avalúo cuando el propietario o el poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro competente.

En los términos de la ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

5. **CAUSACIÓN.** El Impuesto Predial Unificado de los predios existentes se causa el primero de enero del respectivo año gravable. A los predios que se incorporen en el transcurso de la vigencia fiscal, el impuesto se les causa a partir del momento de su incorporación al catastro.

6. **TARIFA.** Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila a partir de 2014 entre el cinco y el dieciséis por mil (5 x 1.000 y 16 x 1.000) anual, dependiendo de la destinación del inmueble. [Fuente: Ley 1450 de 2011, art. 23]

Excepcionalmente, los lotes urbanizables no urbanizados y lotes urbanizados no edificados tendrán una tarifa entre el cinco por mil (5 x 1.000) y el treinta y tres por mil (33 x 1.000). [Fuente: Ley 1450 de 2011, art. 23].

Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley"

ARTICULO 19. DEFINICIONES. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Predio urbano.** Es el ubicado dentro del perímetro urbano.

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.

e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co

Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



Las unidades tales como apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras, no constituyen por sí solos predios, salvo que estén reglamentadas como predios independientes.

2. Predio rural. Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Esquema de Ordenamiento Territorial.

3. Predio habitacional. Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a éste destino.

4. Predio industrial. Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.

5. Predio comercial. Predios destinados al intercambio de bienes y servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.

6. Predio agropecuario. Predios con destinación agrícola y pecuaria.

6.1. Pequeña propiedad rural. Se entiende por pequeña propiedad rural los predios ubicados en el sector rural del Municipio de EL PEÑOL, destinados a la agricultura o a la ganadería, con una extensión hasta de una (1) hectárea, y cuyo uso del suelo sólo sirve para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso pueden ser de uso recreativo.

6.2. Son medianos rurales los mayores a una (1) hectárea y menores de dos (2) hectáreas.

6.3. Son grandes rurales agropecuarios los predios con extensión superior a dos (2) hectáreas.

7. Predio minero. Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.

8. Predio cultural. Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.

9. Predio recreacional. Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.

10. Predio dedicado a salubridad. Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.

11. Predio institucional. Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.

12. Predio educativo. Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.

13. Religioso. Predios destinados a la práctica de culto religioso.

14. Agrícola. Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.

15. Pecuario. Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.

16. Agroindustrial. Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.

17. Forestal. Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.

18. Reserva forestal. Son predios declarados como reservas forestales debidamente certificados.

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



19. Reservas naturales nacionales. Cuando se trata de terrenos de reservas naturales nacionales se inscribirán a nombre de la Nación. Si se encuentra construcción y/o edificación en la reserva natural nacional se inscribirá como mejora en terreno ajeno a quien acredite la propiedad de ésta. La condición de reserva natural nacional debe consignarse en la ficha predial y en la respectiva base de datos catastral.

20. Uso público. Son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de La Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros.

21. Servicios especiales. Predios que generan impacto ambiental y/o social. Entre otros, están: centros de almacenamiento de combustible, cementerios, embalses, rellenos sanitarios, lagunas de oxidación, mataderos, plantas de tratamiento de aguas residuales, entre otros.

PARÁGRAFO 1. Esta clasificación podrá ser objeto de subclasificación de acuerdo con lo establecido mediante reglamento de la autoridad catastral competente.

PARÁGRAFO 2. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y/o construcción.

PARÁGRAFO 3. Los lotes se clasifican de acuerdo con su grado de desarrollo, así:

22. Lote urbanizable no urbanizado. Predios no construidos que, estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

23. Lote urbanizado no construido o edificado. Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.

24. Lote no urbanizable. Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

ARTICULO 20. ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. Las definiciones de este Capítulo se someterán a lo consagrado en el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

ARTICULO 21. PROCEDIMIENTO PARA EL AVALUÓ E INCORPORACIÓN DE LOS PREDIOS: Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 70 de 2011 y las demás normas que la complementen o modifiquen.

PARÁGRAFO 1º: Los inmuebles situados en el área rural del Municipio de EL PEÑOL que hagan parte de parcelaciones o que estén destinados a fincas de recreo, se considerarán como predios urbanos para fines del Impuesto Predial y como tales serán gravados. [Fuentes: Ley 388 de 1997, art. 14; Decreto 1469 de 2010, art. 5º].

PARÁGRAFO 2º: El predio dividido por el perímetro urbano, definido por el Esquema de Ordenamiento Territorial, se inscribirá una sola vez y se considerará como urbano o rural dependiendo de dónde se localice la mayor extensión de terreno. [Fuente: IGAC, Manual de Reconocimiento Predial].

ARTICULO 22. TARIFAS APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Fijese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado:

TARIFAS URBANAS

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.

e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co

Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL

DE EL PEÑOL



# D	Destinación	RANGO DE AVALÚOS		TARIFA
1	Habitacional	0	11.378.280	6
		11.378.281	18.854.527	7
		18.854.528	26.458.319	8
		26.458.320	49.305.878	9
		49.305.879	En adelante	10
2	Industrial	0	13.677.308	8
		13.677.309	27.354.615	9
		27.354.616	34.193.269	10
		34.193.270	57.709.230	11
		54.709.230	En adelante	12
3	Comercial	0	13.677.308	7
		13.677.309	27.354.615	8
		27.354.616	34.193.269	9
		34.193.270	En adelante	10
5	Cultural	0	13.677.308	6
		13.677.309	27.354.615	7
		27.354.616	34.193.269	8
		34.193.270	57.709.230	9
		54.709.230	En adelante	10
6	Recreacional	0	En adelante	12
7	Salubridad	0	En adelante	10
8	Institucional o del Estado	0	En adelante	2
9	Mixto	0	13.677.308	7
		13.677.309	27.354.615	8
		27.354.616	34.193.269	9
		34.193.270	En adelante	10
10	Lote urbanizado no construido	0	En adelante	15
11	Lote urbanizable no Urbanizado	0	En adelante	12
12	Lote no Urbanizable	0	En adelante	4
13	Unidad Predial no construida	0	15.347.826	8
14	Unidad Predial no construida	15.347.827	En adelante	12
15	Reserva Forestal	0	En adelante	2

TARIFAS RURALES

# D	Destinación	RANGO DE AVALÚOS		TARIFA
1	Habitacional	0	14.790.402	5
		14.790.403	29.580.806	6
		29.580.807	36.976.007	7
		36.976.008	59.161.613	8
		59.161.614	En adelante	9
2	Industrial	0	12.450.074	8
		12.450.075	24.900.146	9
		24.900.147	31.125.183	10
		31.125.184	49.800.291	11
		49.800.292	En adelante	12
3	Comercial	0	12.450.074	7
		12.450.075	24.900.146	8
		24.900.147	31.125.183	9

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.

e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co

Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



		31.125.184	En adelante	10
4	Agropecuario	0	14.359.614	5
		14.359.615	28.719.229	6
		28.719.230	35.899.036	7
		35.899.037	57.438.459	8
		57.438.460	En adelante	9
6	Cultural	0	12.450.074	5
		12.450.075	24.900.146	6
		24.900.147	31.125.183	7
		31.125.184	49.800.291	9
		49.800.292	En adelante	11
7	Recreacional	0	12.450.074	8
		12.450.075	24.900.146	9
		24.900.147	31.125.183	10
		31.125.184	49.800.291	11
		49.800.292	En adelante	12
8	Salubridad	0	12.450.074	5
		12.450.075	24.900.146	6
		24.900.147	31.125.183	7
		31.125.184	49.800.291	9
		49.800.292	En adelante	11
10	Mixto	0	12.450.074	7
		12.450.075	24.900.146	8
		24.900.147	31.125.183	9
		31.125.184	En adelante	10
12	Lote urbanizado no construido	0	En adelante	10
21	Parcela habitacional	0	En adelante	12
22	Parcela Recreacional	0	12.450.074	8
		12.450.075	24.900.146	9
		24.900.147	31.125.183	10
		31.125.184	49.800.291	11
		49.800.292	En adelante	12
31	Lote Rural	0	14.359.614	5
		14.359.615	28.719.229	6
		28.719.230	35.899.036	7
		35.899.037	45.438.459	8
		45.438.460	En adelante	9
20	Reserva Forestal	0	En adelante	2

PARÁGRAFO 1º: La Administración Municipal aplicará la tarifa máxima permitida por la Ley a los siguientes inmuebles:

1. Edificaciones que sean destinadas a otros usos no autorizados en el Esquema de Ordenamiento Territorial.
2. Proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario que obtengan licencia de construcción para tal fin y que en el momento de la inscripción se identifique que el valor comercial supera con lo licenciado.

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.

e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co

Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



ARTÍCULO 23. LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través de documento de cobro, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

Cuando el contribuyente no cancele la totalidad de los documentos de cobro correspondientes a un año fiscal, corresponderá a la Dirección Financiera o tesorería, según sus funciones, expedir el acto administrativo o la factura que constituirá la liquidación oficial del tributo y que presta mérito ejecutivo. [Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 58.]

Frente a estos actos procederá el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 24. COBRO Y PLAZOS PARA PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El cobro del Impuesto Predial Unificado se hará de forma anticipada en cuatro (4) cuotas trimestrales durante el año fiscal respectivo y su pago se hará en los lugares, plazos y mecanismos que para tal efecto disponga la Administración Municipal o llegare a adoptar por calendario tributario o cualquier otro acto administrativo. En caso de que los contribuyentes no realicen el pago en los plazos fijados, se liquidarán intereses de mora conforme a lo establecido en el estatuto tributario nacional y en el presente estatuto.

ARTÍCULO 25. COBRO PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando el Impuesto Predial Unificado se exija mediante documento de cobro y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá cobrarlo provisionalmente con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 26. PAZ Y SALVO. La Dirección Financiera o Tesorería, según sus funciones, expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado. Autorízase al Ejecutivo Municipal para que establezca por decreto los requisitos para expedirlo de conformidad con las normas vigentes en esta materia.

PARÁGRAFO 1º: Cuando el contribuyente, propietario y/o poseedor de varios inmuebles, requiera certificación de paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado relacionado con uno de sus inmuebles, deberá cancelar el total del impuesto causado por dicho inmueble, hasta el año completo correspondiente a su solicitud. No se expedirá PAZ Y SALVO al contribuyente que tenga proceso de jurisdicción coactiva o se encuentre con medida cautelar de embargo o secuestre, para ello debe ponerse al día en sus obligaciones.

PARÁGRAFO 2º. Para autorizar el otorgamiento de escritura pública por actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, o para la emisión de nuevos títulos de propiedad, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado. [Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 60]. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven los bienes raíces corresponde al enajenante. Fuentes: [Ley 1430 de 2010, art. 54]

Entiéndase al periodo fiscal del impuesto predial unificado que es anual (comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año), independientemente que su cobro, facturación o pago se haga de manera trimestral.

Para efectos de la aplicación de este parágrafo, La Dirección Financiera o la Tesorería, según sus funciones, expedirá la certificación de paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado solo si el predio se encuentra a paz y salvo por el periodo fiscal completo y será válido hasta el último día del año en el cual se hizo el pago. Solo se emitirán paz y salvos por periodos inferiores a un año cuando no sean para efectos notariales.

PARÁGRAFO 3º: Los contribuyentes que requieran paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado sobre lotes, deberán presentar comprobante de servicio de tasa de aseo.

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.

e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co

Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!
Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



PARÁGRAFO 4º: Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el Paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 5º: Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, el Paz y salvo se referirá al respectivo predio en su unidad catastral.

La Dirección Financiera o la Tesorería, según sus funciones, expedirá certificado de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos causados hasta el año de la solicitud, correspondientes al inmueble en remate, para lo cual el rematante deberá presentar el auto en firme del juzgado que informa de tal situación.

ARTÍCULO 27. ACTUALIZACIÓN DE LOS RANGOS DE AVALÚOS. Los rangos de avalúos establecidos en este capítulo se incrementarán anualmente en el porcentaje que ordene el gobierno nacional mediante decreto según recomendación del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). [Fuente: Ley 44 de 1990, art. 8º, modificado por el art. 6, Ley 242 de 1995].

ARTÍCULO 28. INCENTIVO POR PRONTO PAGO. El contribuyente que opte por cancelar el total del impuesto Predial Unificado Municipal correspondiente a cada anualidad en su totalidad, antes del 31 de marzo de cada año en curso, gozarán de una rebaja del 20% del valor total a pagar de la vigencia por la cual están pagando de forma anticipada.

ARTÍCULO 29. PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Considérense excluidos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

1. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, las curales y los seminarios. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
2. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, destinados al culto y vivienda de los religiosos, siempre y cuando presenten ante la Dirección Financiera o la Tesorería, según sus funciones, la constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante la autoridad competente.
3. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
4. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas destinados a plazas de mercado.
5. Los predios de propiedad del Municipio de El Peñol incluido los bienes fiscales
6. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley.

PARÁGRAFO 1. La destinación del bien a fines distintos de los expresados o la entrega a cualquier título a persona natural o jurídica o sociedad de hecho diferente; acarreará la pérdida de la exclusión y el cobro de los impuestos causados desde el momento que el bien dejó de cumplir el objeto señalado o fue entregado a cualquier título a otra persona que no cumpla las condiciones del presente artículo.

PARÁGRAFO 2: Los beneficios de que tratan los numerales 1 y 2 se concederán únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines allí señalados y mientras dure dicha destinación.

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



PARÁGRAFO 3: Lo predios consagrados en este artículo como excluidos del Impuesto Predial Unificado no requerirán expedición del Acto Administrativo para su reconocimiento. Para ello la Administración Tributaria Municipal mediante Acta de Visita en diligencia administrativa, verificará la destinación del inmueble y el cumplimiento de los presupuestos aquí exigidos.

ARTÍCULO 30. INMUEBLES EXENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Están exentos del pago del Impuesto Predial Unificado, por un término de Cinco (05) años, los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a conventos, atención al adulto mayor, albergues para niños y otros fines de beneficencia social y que se presten sin costo alguno para los beneficiarios.
2. Los predios donde funcionan los salones comunales de propiedad de las juntas de acción comunal, siempre y cuando no devenguen ninguna renta por su utilización.
3. Los bienes recibidos por el Municipio de El Peñol en calidad de comodato, por el término de duración del mismo, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo al momento de iniciar la relación contractual.
4. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos, reclusos y atención de damnificados de emergencias y desastres siempre que se cumpla en todo momento con los requisitos inicialmente exigidos.
5. Los inmuebles entregados en comodato al Cuerpo de Bomberos del municipio, por el término de duración de éste, y que sean destinados a su funcionamiento.
6. Los inmuebles construidos, situados dentro de la jurisdicción del Municipio de El Peñol, que han sido evacuados definitivamente por sus propietarios y entregados materialmente al Municipio, a partir de la ocurrencia del hecho, acatando la recomendación técnica del CONSEJO MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO (CMGR), según la LEY 1523 DE 2012. Si la evacuación es temporal, el beneficio operará por un periodo inicial de un año, prorrogable por el mismo periodo a solicitud de parte, previa verificación en terreno del desalojo del predio.
7. Los inmuebles destinados a cuarteles y bases militares y comandos de policía que sean de propiedad de la Nación, del Departamento o de los Organismos de seguridad del Estado.

PARÁGRAFO 1: Los predios incluidos en el presente Artículo, requieren para su reconocimiento el cumplimiento total de los siguientes requisitos:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Administración Tributaria Municipal.
2. Aportar Certificado de Libertad y Tradición del predio a exonerar con no más de un mes de expedido.
3. Encontrarse a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado, hasta el periodo facturado en el que solicita y se aprueba la exención. Para que el beneficio pueda aplicarse desde el comienzo del año en que entre en vigencia esta norma, las solicitudes deberán presentarse antes del último día hábil de febrero del respectivo año fiscal.

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.

e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co

Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



4. Para la exención concedida en el numeral 6 del presente artículo, el paz y salvo deberá acreditarse hasta el trimestre anterior a la ocurrencia del hecho.

PARÁGRAFO 2: En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionado a la comunidad

PARÁGRAFO 3: Los tiempos de los beneficios concedidos en el presente artículo deberán ser computados con los tiempos de los beneficios concedidos en acuerdos anteriores sin que, en caso alguno, sobrepase el término legal de diez (10) años.

ARTÍCULO 31: CONTRIBUYENTES CON TRATAMIENTO ESPECIAL: Serán contribuyentes con tratamiento especial, por el término de cinco (5) años y como tales gozarán del beneficio de una tarifa especial del cinco por mil (5 x 1.000) anual en la liquidación del impuesto predial unificado a aquellos propietarios de los siguientes predios:

1. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro destinados a la cultura y el arte (Museos; Galerías de Arte; Exposiciones de Pinturas, Esculturas, y Teatros; ballet, ópera, opereta, zarzuela, orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico, grupos corales de música clásica y contemporánea, compañías y conjuntos de danza folklórica y similares.)
2. Los inmuebles cuyas construcciones sean declaradas patrimonio histórico o arquitectónico por el Municipio de El Peñol.
5. Los inmuebles de propiedad de los entes descentralizados del orden municipal y de las empresas comerciales e industriales del municipio.

ARTÍCULO 32: PERDIDA DE BENEFICIOS: El cambio de las condiciones que dieron lugar al tratamiento preferencial dará lugar a la pérdida de los beneficios consagrados por el presente Acuerdo o a las exenciones ya reconocidas.

ARTÍCULO 33. DE LOS BENEFICIOS YA RECONOCIDOS: Los contribuyentes que hayan obtenido beneficios en el pago del impuesto predial unificado en virtud de normas que el presente acuerdo deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que el acuerdo les concedió y la Dirección Financiera Municipal o quien haga sus funciones les reconoció, teniendo la posibilidad, una vez vencido este término, de acogerse a los beneficios aquí consagrados

ARTICULO 34. RECONOCIMIENTO DE LOS BENEFICIOS. El reconocimiento de los beneficios consagrados en materia de Impuesto Predial Unificado corresponderá a la Dirección Financiera Municipal, o quien haga sus veces, mediante Resolución motivada.

Los beneficios regirán a partir del trimestre siguiente a la presentación y aprobación de la solicitud, con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 35. MECANISMOS DE ALIVIO DE LO ADEUDADO POR EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y OTROS IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES EN CONEXIÓN CON EL PREDIO Y EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO. Frente a los pasivos de las víctimas generados durante la época de despojo o de desplazamiento señalados por la ley, el Municipio de EL PEÑOL tendrá en cuenta como medidas con efecto reparador, un sistema de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas con el predio restituído o formalizado. Para estos efectos el municipio aplicará el sistema en los siguientes términos:

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL*¡Trabajamos en equipo para usted!***Acuerdo Municipal No. 017 de 2020**

1. Suspenderá los plazos para declarar, liquidar, causar y pagar los impuestos, tasas y contribuciones Municipales relacionados con el predio objeto de despojo o del lugar de donde sean o fueron desplazados los sujetos pasivos de las contribuciones fiscales, víctimas de los delitos citados en la correspondiente ley, durante el tiempo de ocurrencia de los hechos punibles.

La suspensión de términos operará siempre que el pago de los valores respectivos no se realice mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.

Los pagos realizados por agente oficioso no serán devueltos por el Municipio a éste no al contribuyente.

2. Una vez aplicada la suspensión definida en el presente artículo, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias Municipales durante el respectivo período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente, como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos tributarios.
3. Durante el mismo período, las autoridades tributarias Municipales, no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, y se interrumpirá el término de prescripción de la acción de cobro.
4. Para el reconocimiento del alivio, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el registro único de víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 y en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el artículo 76 de dicha ley, previa constancia de verificación por parte de la Secretaría de Gobierno Municipal, constancia que deberá ser renovada anualmente mientras dure la situación de despojo, abandono o de desplazamiento, a solicitud de la víctima.

PARÁGRAFO. Los mecanismos de alivio consagrados en este artículo tendrán vigencia hasta por el término de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que entre a regir el presente estatuto.

Fuente: Ley 1448 de 2011, art. 121 y 154, concordado con la Ley 1436 de 2011.

ARTICULO 36. SOBRETASA AMBIENTAL: Establézcase como sobre tasa ambiental la mínima legal, es decir el uno punto cinco por mil (1.5/1000), sobre el avalúo de los predios que sirven de base para liquidar el impuesto predial y como tal cobrada a cada responsable del mismo, discriminada en los respectivos documentos de pago. [Fuente: artículo 44 de la Ley 99 de 1993; numeral 2, artículo 1º del Decreto 1339 de 1994]

PARÁGRAFO 1. La Dirección Financiera o Tesorería o quien cumpla sus funciones, deberá totalizar al finalizar cada trimestre, el valor de los recaudos obtenidos por concepto de sobretasa ambiental, y deberá girarlos a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre. [Fuente: Decreto 1339 de 1994]

ARTICULO 37. LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Independientemente del valor de catastro obtenido, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.

e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co

Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



PARÁGRAFO. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

PARÁGRAFO: Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio del límite de impuesto contemplado en el artículo 6o de la Ley 44 de 1990 y el artículo 55 <sic> del Decreto Ley 1421 de 1993 y tendrá aplicación por un término de cinco (5) años de conformidad con el artículo 3 de la Ley 195 de 2019 contados a partir del año 2020.

[FUENTE: Ley 1995 de 2019, art. 2 al 7]

ARTICULO 38. IMPUESTO PREDIAL COMPENSATORIO: El Impuesto Predial Compensatorio será cobrado por el municipio acorde con lo reglado por la Ley 56 de 1981, el Decreto nacional 2024 de 1982 y las demás normas que la reglamenten, modifiquen o adicionen.

CAPITULO 2

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 39. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986 y la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 40. DEFINICIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de EL PEÑOL, que se cumplan en forma permanente u ocasional, formal o informalmente, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 41. ELEMENTOS DEL TRIBUTO. Son los elementos esenciales del tributo:

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.

e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co

Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!
Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de EL PEÑOL
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en el Municipio de EL PEÑOL. [Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 54. Sentencia C-903 de 2011 y C-712 de 2012]

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas de participación el responsable es el socio gestor; en los consorcios y uniones temporales, los deberes sustanciales y formales deben ser cumplidos directamente por los consorciados, unidos temporalmente o cualquiera sea la denominación que se da a las personas jurídicas, naturales o sociedades de hecho que componen dichas figuras contractuales.

3. **HECHO GENERADOR.** Genera obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en forma directa o indirecta en jurisdicción del Municipio de EL PEÑOL.
4. **BASE GRAVABLE GENERAL:** El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en el total de ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año o período gravable percibidos en el periodo por concepto de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente exceptuados en el presente Estatuto, siempre y cuando provengan de la realización de una actividad gravada.

Para determinar la base gravable, se resta del total de ingresos ordinarios y extraordinarios, los percibidos por concepto de exclusiones, exenciones y no sujeciones (prohibido gravamen).

5. **TARIFA:** Consiste son los milajes definidos por la ley y adoptados por los Acuerdos vigentes que, aplicados a la base gravable, determinan la cuantía del impuesto.

ARTÍCULO 42. PERIODO GRAVABLE: El Industria y Comercio es un impuesto de periodo que va del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, y debe ser declarado durante el año siguiente al de obtención de los ingresos gravados.

ARTÍCULO 43. CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio se causa desde el inicio de la actividad gravada siempre y cuando confluyan los elementos esenciales del gravamen.

ARTÍCULO 44. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO LEY 1819. El impuesto de industria y comercio se liquidará causará y pagará a favor del municipio de El Peñol de acuerdo con las siguientes reglas de territorialidad.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.

e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co

Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.

d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

18

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.

b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida

ARTÍCULO 45. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. [Fuente: Ley 383 de 1997, art. 67].

Se entenderá por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.

e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co

Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL

DE EL PEÑOL



base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causará por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:
 - a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
 - b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de EL PEÑOL, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Municipio por esas actividades.
 - c. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de EL PEÑOL.
 - d. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de EL PEÑOL y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

19

PARÁGRAFO 1°: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2°: Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

4. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, más el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondientes a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero, el recaudo de los rendimientos deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
5. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando éstos se causen.
6. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de EL PEÑOL la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, de conformidad con la Ley 49 de 1990 y demás disposiciones legales vigentes.
7. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales serán los ingresos brutos, entendiendo por éstos, el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión. [Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 31]

PARÁGRAFO 1: Para efectos de aplicar el cobro del impuesto de industria y comercio a los Servicios de telefonía móvil, navegación móvil y servicios de datos, se procederá conforme con lo establecido en el

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.

e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co

Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



artículo 343 numeral 3 literal C, de la ley 1819 de 2016 y las normas que la reglamenten, modifiquen o adicionen.

ARTICULO 46. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Los Bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 47. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto es la siguiente:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambio de posición y certificados de cambio, b) Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera, c) Intereses de operaciones con entidades públicas, d) intereses de operaciones en moneda nacional e intereses de operaciones en moneda extranjera, e) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros, f) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito, g) Ingresos varios.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios de posición y certificados de cambio, b) Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera, c) Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera y operaciones con entidades públicas, d) Ingresos varios.
3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, hoy entidades bancarias, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses, b) Comisiones, c) Ingresos varios, d) Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses, b) Comisiones, c) Ingresos varios.
6. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos, b) Servicio de aduana, c) Servicios varios, d) Intereses recibidos, e) Comisiones recibidas, f) Ingresos varios.
7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses, b) Comisiones, c) Dividendos, d) Otros rendimientos financieros.
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.

e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co

Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL

DE EL PEÑOL



Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la ley, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los bancos.

9. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la junta monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al gobierno nacional.
10. Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - b. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional e intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - d. Ingresos varios.

Fuente: parágrafo de artículo 42 de la Ley 14 de 1983, adicionado por la Ley 1430 de 2010, art. 52

ARTÍCULO 48. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en EL PEÑOL, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente establecida en las normas que lo rigen.

ARTÍCULO 49. INGRESOS OPERACIONALES (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas se entenderán prestados en el Municipio de EL PEÑOL por aquellas entidades financieras cuya oficina principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta jurisdicción. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de EL PEÑOL.

ARTÍCULO 50. DEFINICIÓN DE LOS TIPOS DE ACTIVIDADES:

1. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo y en general, cualquier proceso por elemental que éste sea.

2. ACTIVIDADES COMERCIALES: Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

3. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son todas las tareas, labores o trabajos dedicados a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutadas por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o por cualquier otro sujeto pasivo sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.

e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co

Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos y formas de intermediación comercial, tales como: el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; el servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización; radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicios de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, de automóviles y afines; lavado y limpieza, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo; casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y demás actividades de servicios análogos.

22

ARTÍCULO 51. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad, en jurisdicción del Municipio de EL PEÑOL, es igual o inferior a un año dentro de la misma anualidad y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este acuerdo.

PARÁGRAFO 1º. Las actividades ocasionales bien sean estas industriales, comerciales o de servicios serán gravadas por la Dirección Financiera o la Tesorería, según sus funciones, de acuerdo con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o, en su defecto, estimados por la dependencia Municipal.

PARÁGRAFO 2º. Las personas naturales o jurídicas, o de cualquier otra índole, que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anualmente o por la fracción a que hubiere lugar, una vez terminadas las actividades.

ARTÍCULO 52. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN. Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que desarrollen proyectos de construcción directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades, deben acreditar, como responsables del proyecto, "certificado de estar al día" en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto del Impuesto de Industria y Comercio para obtener el recibo de obra y el certificado de ocupación ante la Administración Municipal, de conformidad con las normas vigentes.

Lo anterior, sin perjuicio de que tributen por el desarrollo de otras actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 53. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad, es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad.

PARÁGRAFO 1. Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos obtenidos por cada una de las actividades desarrolladas, la administración tributaria podrá presumir que la totalidad de los ingresos del periodo corresponden a la actividad con la tarifa más alta.

PARÁGRAFO 2. Cuando la cuantía de los ingresos por rendimientos financieros resultante de inversiones en operaciones financieras sea inferior al 30% de los ingresos ordinarios y extraordinarios de la actividad principal, comercial o de servicios, deberán tributar por los rendimientos financieros con la tarifa que corresponde a la actividad principal.

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



ARTÍCULO 54. VALORES EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente acuerdo, los contribuyentes podrán disminuir los siguientes conceptos:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido para destinarlo a la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que el activo se haya usado en el desarrollo del giro ordinario de las actividades del negocio.
3. El monto de los subsidios percibidos por Certificados de Reembolso Tributario (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en el cambio de la moneda.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
7. Los ingresos deducibles de los fondos mutuos de inversión por concepto de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año y recuperaciones e indemnizaciones.
8. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares; cigarrillos y tabaco elaborado.
9. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
10. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación que, según normas contables y de la Superintendencia de Sociedades, solo se gravarán cuando sean causados.

PARÁGRAFO. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Estas personas y entidades podrán deducir de su declaración privada los ingresos obtenidos por exportaciones, siempre y cuando soporten sus operaciones al exterior por medio de los siguientes documentos:

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.
e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co
Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



A) Formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.

B) Cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

La Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

24

ARTÍCULO 55. ACTIVIDADES DE PROHIBIDO GRAVAMEN O NO SUJETAS. No se gravarán las siguientes actividades con el Impuesto de Industria y Comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro y las contraídas por la Nación, los departamentos o los municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del Municipio de EL PEÑOL encaminadas a un lugar diferente de este, tal como lo prevé la Ley 26 de 1904.
3. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
6. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.
7. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
8. La propiedad horizontal de uso residencial, por las actividades propias de su objeto social.

PARÁGRAFO 1º: Cuando las entidades anteriores realicen actividades industriales o comerciales, serán sujeto del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2º: La exclusión del impuesto a que hace referencia el numeral 7 del presente artículo, incluye todas las actividades de salud que desarrollan las clínicas y hospitales sin distinción del régimen al que pertenezcan.

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!
Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



ARTÍCULO 56. EXENCIONES PARA EMPRESAS INSTALADAS EN EL MUNICIPIO CON ANTERIORIDAD AL PRESENTE ACUERDO. Gozarán de una exención parcial del impuesto de Industria y comercio y complementario de avisos y Tableros por el término de cinco (5) años, aquellas empresas que a partir de la publicación de este acuerdo tengan **empleos directos** ocupando personal del Municipio de El Peñol. Las empresas que se acojan a la presente exención deberán conservar y/o aumentar durante todo el año gravable el número de empleos que tienen a la fecha de implementación del presente acuerdo.

La exención de que trata este artículo será sobre el valor a pagar por el respectivo año o vigencia fiscal de acuerdo con los siguientes parámetros:

1. Para empresas que tengan entre 5 y 19 **empleos**, tendrán derecho a una exoneración equivalente al veinte por ciento (20%) del impuesto a cargo.
2. Para empresas que tengan más de 20 **empleos**, tendrán derecho a una exoneración del veinticinco por ciento (25%) del impuesto a cargo.

PARÁGRAFO 1. Las empresas que se acojan a la exención parcial podrán fluctuar entre los rangos porcentuales anotados en el artículo anterior. Para tal efecto, las empresas deberán suministrar la información correspondiente al número de trabajadores a través de la planilla única de la Administradora de riesgos Laborales (ARL).

PARÁGRAFO 2. Se entenderá como empleado toda aquella persona que preste sus servicios de forma directa y formal, a la empresa que se beneficie con la exención que establece el presente acuerdo.

PARÁGRAFO 3. Para tener derecho a la exención parcial de que trata el presente acuerdo, la empresa deberá acreditar por una sola vez y por el periodo fiscal correspondiente a derecho de la exención, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud por escrito firmada por el contribuyente o representante legal o apoderado debidamente constituido.
2. Acreditar la existencia y representación legal.
3. Presentar paz y salvo por todo concepto.
4. Planillas únicas de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) de los doce meses del año por el cual solicita el descuento.

La Administración Municipal a través de la dirección financiera y mediante resolución reconocerá las exenciones que se deriven del cumplimiento del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 4. Para determinar el número empleos al servicio de la empresa de deberá sumar el número de trabajadores según la planilla única de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) de cada mes del año y el resultado se dividirán por 12.

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



ARTICULO 57. EXENCIONES PARA NUEVAS EMPRESAS QUE SE INSTALEN EN EL MUNICIPIO DE EL PEÑOL. Tendrán exenciones parciales en el pago del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de avisos y tableros las empresas nuevas que se asienten en jurisdicción del Municipio de El Peñol a partir de la fecha publicación de este Acuerdo, por término de cinco (5) años. La exención de que trata este artículo será sobre el valor a pagar por el respectivo año o vigencia fiscal de acuerdo con los siguientes parámetros:

1. Para Empresas que se asienten y generen entre 5 y 15 empleos con habitantes del Municipio de El Peñol, tendrán derecho a una exoneración equivalente al treinta por ciento (30%).
2. Para Empresas que se asienten y generen entre 16 y 25 empleos con habitantes del Municipio de El Peñol, tendrán derecho a una exoneración equivalente al cuarenta por ciento (40%).
3. Para Empresas que se asienten y generen entre 26 y 50 empleos con habitantes del Municipio de El Peñol, tendrán derecho a una exoneración del cuarenta y cinco por ciento (45%).
4. Para Empresas que se asienten y generen entre 51 y 80 empleos con habitantes del Municipio de El Peñol, tendrán derecho a una exoneración del cincuenta y cinco por ciento (55%).
5. Para Empresas que se asienten y generen entre 81 y 200 empleos con habitantes del Municipio de El Peñol, tendrán derecho a una exoneración del sesenta y cinco por ciento (65%).
6. Para Empresas que se asienten y generen más 201 empleos con habitantes del Municipio de El Peñol, tendrán derecho a una exoneración del setenta y cinco por ciento (75%).

PARÁGRAFO 1: Las empresas que se acojan a este BENEFICIO tributario, podrán fluctuar entre los rangos porcentuales anotados en el artículo anterior. Para tal efecto, las empresas deberán suministrar la información correspondiente al número de trabajadores habitantes del Municipio de El Peñol dos veces al año: en los primeros quince (15) días del mes de enero y de julio de cada anualidad.

PARÁGRAFO 2: Se entenderá como generación de un empleo a toda aquella persona que preste sus servicios de forma directa y de tiempo completo a la empresa que se beneficie con la exoneración que establece el presente Acuerdo.

La acreditación de que los trabajadores son habitantes del Municipio de El Peñol se hará por medio de certificado de vecindad donde demuestre por los menos un año de estar radicado en el Municipio de El Peñol.

Los contribuyentes que se acojan a este Acuerdo no podrán obtener ningún otro beneficio que exista o promueva la Administración Municipal en materia de industria y comercio su complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 58. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad tributaria así lo exija. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar al desconocimiento de dichos valores y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



ARTÍCULO 59. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

DEFINICIÓN. Es un tratamiento preferencial por medio del cual la Dirección Financiera libera de la obligación de presentar la declaración privada de industria y comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho sistema. [Fuente: Art.346 Ley 1819 de 2016]

Se autoriza al Alcalde Municipal para que reglamente aspectos complementarios necesarios para una adecuada aplicación de este régimen, con fundamento en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 60. REQUISITOS PARA PERTENECER AL SISTEMA PREFERENCIAL. Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al régimen PREFERENCIAL siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sean personas naturales.
2. Que ejerzan la actividad gravable en un sólo lugar físico, ya sea ambulante o estacionario, de forma temporal o permanente o como actividad gravable informal en el municipio.
3. Que los ingresos brutos mensuales totales provenientes de la actividad sean inferiores a 291.7 UVT, valor tomado de la solicitud de inclusión en este régimen allegada por el contribuyente o fijado por la Dirección Financiera o quien cumpla las funciones, mediante inspección tributaria o cualquier otro mecanismo establecido para la presunción de ingresos.
4. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a tres mil quinientas (3.500) UVT.
5. Que el contribuyente haya presentado al menos la primera declaración del Impuesto de Industria y Comercio desde el inicio de su actividad en el Municipio.
6. Que durante el año 2020 el impuesto de industria y comercio pagado por todo el año completo no haya sido superior a 29,7 UVT.

ARTÍCULO 61. OBLIGACIONES DEL SISTEMA PREFERENCIAL. Los contribuyentes del SISTEMA PREFERENCIAL deberán llevar el libro de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales.

PARÁGRAFO 1º: Los contribuyentes del SISTEMA PREFERENCIAL, deberán informar todo cambio de actividad y dirección, en el término de un mes a partir de la ocurrencia del hecho, mediante solicitud escrita.

PARÁGRAFO 2º: Las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio que presenten los contribuyentes del sistema Preferencial, posteriores a la inclusión del este régimen, serán ineficaces sin necesidad de acto administrativo que así lo determine, a menos que contengan ingresos ordinarios y extraordinarios por el periodo gravable, superiores a 3.500 UVT para lo cual quedaran excluidos del sistema preferencial.

ARTÍCULO 62. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN PREFERENCIAL. La Administración Municipal podrá incluir oficiosamente en el SISTEMA PREFERENCIAL a aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

ARTÍCULO 63. INGRESO AL SISTEMA PREFERENCIAL POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que reúna los requisitos señalados en el presente estatuto podrá solicitar su inclusión en el SISTEMA PREFERENCIAL hasta el último día hábil del mes de enero de cada periodo gravable. Dicha petición deberá realizarse por escrito dirigida a la Dirección Financiera

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.

e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co

Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



o a la Tesorería, según sus funciones, la cual se pronunciará en el término de dos meses sobre la inclusión en dicho régimen. En la solicitud el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen, establecidos en el presente estatuto.

El contribuyente que presente la solicitud por fuera del término estipulado continuará en el régimen ordinario y de persistir sus condiciones para cambiar de régimen, deberá formular nueva solicitud dentro del término estipulado en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 64. EFECTOS DE LA INCLUSIÓN EN EL SISTEMA PREFERENCIAL. La inclusión de un contribuyente en el SISTEMA PREFERENCIAL de Industria y Comercio ya sea oficiosa o por solicitud del interesado, únicamente producirá efectos a partir del periodo gravable en que se acepte la solicitud del contribuyente o se realice la inclusión de oficio por parte de la administración.

Los procesos tributarios de fiscalización, determinación, imposición de sanciones y demás actuaciones adelantadas al contribuyente por periodos anteriores a la inclusión en el SISTEMA PREFERENCIAL, son válidos y deberán seguir su trámite administrativo establecido en la normativa vigente.

PARÁGRAFO 1. Únicamente tendrán validez las declaraciones presentadas por los contribuyentes pertenecientes al SISTEMA PREFERENCIAL de Industria y Comercio, cuando correspondan al periodo gravable inmediatamente anterior al que está en curso y las mismas solo reajustarán el impuesto a cargo del año en curso. Las demás declaraciones presentadas por los pertenecientes al SISTEMA PREFERENCIAL no producirán efectos jurídicos sin necesidad de acto que lo declare.

ARTÍCULO 65. TARIFAS DEL SISTEMA PREFERENCIAL. Los contribuyentes pertenecientes al SISTEMA PREFERENCIAL de Industria y Comercio pagarán su impuesto a través de un valor mensual fijo que se calcula al promediar el impuesto liquidado por el contribuyente en la declaración privada del periodo anterior a su inclusión; el valor a pagar se ajustará cada año al inicio del periodo con base en el IPC y se presume que este monto constituye el impuesto a cargo del contribuyente.

Cuando el contribuyente presente declaración de forma voluntaria, se ajustará el valor del impuesto según la liquidación efectuada y se incrementará cada año con el IPC.

Lo anterior, sin perjuicio del impuesto mínimo establecido en las disposiciones procedimentales vigentes y de las facultades de fiscalización que permiten verificar el cumplimiento de requisitos del SISTEMA PREFERENCIAL.

PARÁGRAFO. El impuesto a cargo del SISTEMA PREFERENCIAL no incluye el impuesto de Avisos y Tableros, el cual se calculará adicionalmente.

ARTÍCULO 66. LIQUIDACIÓN Y COBRO. El impuesto a cargo de los contribuyentes del SISTEMA PREFERENCIAL se liquidará en un documento de cobro expedido mensualmente en el respectivo año gravable. Este documento de cobro podrá prestar mérito ejecutivo según lo dispuesto en la Ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes que se encuentren en el régimen SIMPLIFICADO con base en normas anteriores, se les respetará esa calidad y se incluirá en el SISTEMA PREFERENCIAL del presente estatuto.

ARTÍCULO 67. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL. Los contribuyentes incluidos en el régimen PREFERENCIAL que incumplan alguno de los requisitos establecidos en este estatuto, ingresarán al régimen ordinario y deberán presentar la declaración y liquidación privada de industria y comercio y de avisos y tableros, dentro del plazo establecido para ello.



CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

A aquellos contribuyentes que permanezcan en el régimen PREFERENCIAL sin reunir los requisitos establecidos y que no cumplan con la obligación de declarar, la Dirección Financiera o la Tesorería, según sus funciones, les practicará el procedimiento tributario con las sanciones a que hubiere lugar, sin que para salir del régimen especial medie acto administrativo, pues opera su salida de pleno derecho.

ARTÍCULO 68. IMPUESTO MÍNIMO. Para todos los casos de actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, el gravamen mínimo facturado mensual será equivalente a punto cinco (0,5) UVT vigente para el año en el cual se está facturando. Sobre dicho monto se liquidará el impuesto de avisos y tableros de ser procedente.

ARTÍCULO 69. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. los contribuyentes deberán presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. [FUENTE: Art. 69 Ley 1955/2019, Art. 344 Ley 1819/2016]

ARTÍCULO 70. CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las actividades, códigos y tarifas del impuesto de Industria y Comercio serán las siguientes utilizando la clasificación CIIU: [FUENTE: Art. 69 Ley 1955/2019, Art. 344 Ley 1819/2016 inciso 6]

División	Grupo	Clase	Descripción	Tarifa x 1000
SECCIÓN A			AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA	
SECCIÓN B			EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	
05			Extracción de carbón de piedra y lignito	
	051	0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	7
	052	0520	Extracción de carbón lignito	7
06			Extracción de petróleo crudo y gas natural	
	061	0610	Extracción de petróleo crudo	7
	062	0620	Extracción de gas natural	7
07			Extracción de minerales metalíferos	
	071	0710	Extracción de minerales de hierro	7
	072		Extracción de minerales metalíferos no ferrosos	
		0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	7
		0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	7
		0723	Extracción de minerales de níquel	7
		0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7
08			Extracción de otras minas y canteras	
	081		Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares	
		0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	5
		0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	5
	082	0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	5
	089		Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	
		0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	5
		0892	Extracción de halita (sal)	5
		0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	5

**CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL***¡Trabajamos en equipo para usted!***Acuerdo Municipal No. 017 de 2020**

09			Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas	
	091	0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	5
	099	0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	5
SECCIÓN C			INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
10			Elaboración de productos alimenticios	
	101		Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos	
		1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cármicos	4
		1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	4
	102	1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	4
	103	1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	4
	104	1040	Elaboración de productos lácteos	4
	105		Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón	4
		1051	Elaboración de productos de molinería	4
		1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	4
	106		Elaboración de productos de café	4
		1061	Trilla de café	4
		1062	Descafeinado, tosti6n y molienda del café	4
		1063	Otros derivados del café	4
	107		Elaboración de azúcar y panela	4
		1071	Elaboración y refinación de azúcar	4
		1072	Elaboración de panela	4
	108		Elaboración de otros productos alimenticios	4
		1081	Elaboración de productos de panadería	4
		1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	4
		1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcu3cuz y productos farináceos similares	4
		1084	Elaboración de comidas y platos preparados	4
		1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	4
	109	1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	4
11			Elaboración de bebidas	
	110		Elaboración de bebidas	
		1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	6
		1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	6
		1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	6
		1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	6
12			Elaboración de productos de tabaco	
	120	1200	Elaboración de productos de tabaco	7
13			Fabricación de productos textiles	
	131		Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles	
		1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	4
		1312	Tejeduría de productos textiles	4

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



		1313	Acabado de productos textiles	4
	139		Fabricación de otros productos textiles	4
		1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	4
		1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	4
		1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	4
		1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	4
		1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	4
14			Confección de prendas de vestir	
	141	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	4
	142	1420	Fabricación de artículos de piel	4
	143	1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	4
15			Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles	
	151		Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles	
		1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	4
		1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	4
		1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	4
	152		Fabricación de calzado	4
		1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	4
		1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	4
		1523	Fabricación de partes del calzado	4
16			Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería	
	161	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	
	162	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	4
	163	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	4
	164	1640	Fabricación de recipientes de madera	4
	169	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	4
17			Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	
	170		Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	
		1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	5
		1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	5
		1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	5

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



18			Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales	
	181		Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión	
		1811	Actividades de impresión	5
		1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	5
	182	1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	5
19			Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles	
	191	1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7
	192		Fabricación de productos de la refinación del petróleo	
		1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
		1922	Actividad de mezcla de combustibles	7
20			Fabricación de sustancias y productos químicos	
	201		Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias	
		2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7
		2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7
		2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7
		2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7
	202		Fabricación de otros productos químicos	
		2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	4
		2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	6
		2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7
		2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
	203	2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7
21			Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	
	210	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	5
22			Fabricación de productos de caucho y de plástico	
	221		Fabricación de productos de caucho	
		2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	5
		2212	Reencauche de llantas usadas	5
		2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	5
	222		Fabricación de productos de plástico	
		2221	Fabricación de formas básicas de plástico	5
		2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	5
23			Fabricación de otros productos minerales no metálicos	
	231	2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	5
	239		Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	
		2391	Fabricación de productos refractarios	5
		2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	5
		2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	5
		2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	5

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL*¡Trabajamos en equipo para usted!***Acuerdo Municipal No. 017 de 2020**

		2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	5
		2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	5
		2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	5
24			Fabricación de productos metalúrgicos básicos	
	241	2410	Industrias básicas de hierro y de acero	5
	242		Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos	
		2421	Industrias básicas de metales preciosos	5
		2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	5
	243		Fundición de metales	
		2431	Fundición de hierro y de acero	5
		2432	Fundición de metales no ferrosos	5
25			Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	
	251		Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor	
		2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	5
		2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	5
		2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	5
	252	2520	Fabricación de armas y municiones	5
	259		Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales	5
		2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	5
		2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	5
		2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	5
		2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	5
26			Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	
	261	2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	5
	262	2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	5
	263	2630	Fabricación de equipos de comunicación	5
	264	2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	5
	265		Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes	5
		2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	5
		2652	Fabricación de relojes	5
	266	2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	5
	267	2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	5
	268	2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	5
27			Fabricación de aparatos y equipo eléctrico	
	271		Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	

**CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL***¡Trabajamos en equipo para usted!***Acuerdo Municipal No. 017 de 2020**

	2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	5
	2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	5
272	2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	5
273		Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos	
	2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	5
	2732	Fabricación de dispositivos de cableado	5
274	2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	5
275	2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	5
279	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	5
28		Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.	
	281	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general	
	2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	5
	2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	5
	2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	5
	2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	5
	2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	5
	2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	5
	2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	5
	2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	5
	2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	5
282		Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial	
	2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	5
	2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	5
	2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	5
	2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	5
	2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	5
	2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	5
	2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	5
29		Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques	
	291	2910 Fabricación de vehículos automotores y sus motores	5
	292	2920 Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	5
	293	2930 Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	5
30		Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	-
	301	Construcción de barcos y otras embarcaciones	
	3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	5
	3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	5
	302	3020 Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	5

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



	303	3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	5
	304	3040	Fabricación de vehículos militares de combate	5
	309		Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	
		3091	Fabricación de motocicletas	5
		3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	5
		3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	5
31			Fabricación de muebles, colchones y somieres	
	311	3110	Fabricación de muebles	4
	312	3120	Fabricación de colchones y somieres	4
32			Otras industrias manufactureras	
	321	3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	5
	322	3220	Fabricación de instrumentos musicales	5
	323	3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	5
	324	3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	5
	325	3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	5
	329	3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	5
33			Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	
	331		Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo	
		3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	5
		3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	5
		3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	5
		3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	5
		3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	5
		3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	5
	332	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	5
SECCIÓN D			SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	
35			Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	
	351		Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	
		3511	Generación de energía eléctrica	7
		3512	Transmisión de energía eléctrica	10
		3513	Distribución de energía eléctrica	10
		3514	Comercialización de energía eléctrica	10
	352	3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
	353	3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
SECCIÓN E			DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL	

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.

e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co

Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



36			Captación, tratamiento y distribución de agua	
	360	3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	7
37			Evacuación y tratamiento de aguas residuales	
	370	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	7
38			Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales	
	381		Recolección de desechos	
		3811	Recolección de desechos no peligrosos	8
		3812	Recolección de desechos peligrosos	8
	382		Tratamiento y disposición de desechos	
		3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	7
		3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	7
	383	3830	Recuperación de materiales	7
39			Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	
	390	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	8
SECCIÓN F			CONSTRUCCIÓN	
41			Construcción de edificios	
	411		Construcción de edificios	
		4111	Construcción de edificios residenciales	8
		4112	Construcción de edificios no residenciales	8
42			Obras de ingeniería civil	
	421	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	8
	422	4220	Construcción de proyectos de servicio público	8
	429	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	8
43			Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	
	431		Demolición y preparación del terreno	
		4311	Demolición	8
		4312	Preparación del terreno	8
	432		Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas	
		4321	Instalaciones eléctricas	8
		4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	8
		4329	Otras instalaciones especializadas	8
	433	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	8
	439	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	8
SECCIÓN G			COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	
45			Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	
	451		Comercio de vehículos automotores	
		4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	5
		4512	Comercio de vehículos automotores usados	5
	452	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	8



CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

	453	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	5
	454		Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	
		4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	5
		4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	5
46			Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas	
	461	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	8
	462	4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	4
	463		Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco	
		4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	3
		4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	6
	464		Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir)	
		4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	4
		4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	4
		4643	Comercio al por mayor de calzado	4
		4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	5
		4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	4
		4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	5
	465		Comercio al por mayor de maquinaria y equipo	
		4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	8
		4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	8
		4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	4
		4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	8
	466		Comercio al por mayor especializado de otros productos	
		4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10
		4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	8
		4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	5
		4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	4
		4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	8
		4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	8
	469	4690	Comercio al por mayor no especializado	8
47			Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas	
	471		Comercio al por menor en establecimientos no especializados	

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	3
	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	3
472		Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados	
	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	3
	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	3
	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	3
	4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10
	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	3
473		Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados	
	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10
	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10
474		Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados	
	4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	8
	4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	8
475		Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados	
	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	4
	4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	5
	4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	8
	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	5
	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	5
	4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	5
476		Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados	
	4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	4
	4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	8

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



	4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	8
477		Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados	
	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	4
	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	4
	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	4
	4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	8
	4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	8
478		Comercio al por menor en puestos de venta móviles	
	4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	3
	4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	4
	4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	8
479		Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	
	4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	8
	4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	8
	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	8
SECCIÓN H		TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	
49		Transporte terrestre; transporte por tuberías	
	491	Transporte férreo	
	4911	Transporte férreo de pasajeros	6
	4912	Transporte férreo de carga	6
492		Transporte terrestre público automotor	
	4921	Transporte de pasajeros	6
	4922	Transporte mixto	6
	4923	Transporte de carga por carretera	6
493	4930	Transporte por tuberías	6
50		Transporte acuático	
	501	Transporte marítimo y de cabotaje	
	5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	10
	5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	10
	502	Transporte fluvial	
	5021	Transporte fluvial de pasajeros	10
	5022	Transporte fluvial de carga	10
51		Transporte aéreo	
	511	Transporte aéreo de pasajeros	
	5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	10
	5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	10

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.

e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co

Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



	512		Transporte aéreo de carga	
		5121	Transporte aéreo nacional de carga	10
		5122	Transporte aéreo internacional de carga	10
52			Almacenamiento y actividades complementarias al transporte	
	521	5210	Almacenamiento y depósito	10
	522		Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte	
		5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	10
		5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10
		5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	10
		5224	Manipulación de carga	10
		5229	Otras actividades complementarias al transporte	10
53			Correo y servicios de mensajería	
	531	5310	Actividades postales nacionales	8
	532	5320	Actividades de mensajería	8
SECCIÓN I			ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA	
55			Alojamiento	
	551		Actividades de alojamiento de estancias cortas	
		5511	Alojamiento en hoteles	6
		5512	Alojamiento en apartahoteles	6
		5513	Alojamiento en centros vacacionales	10
		5514	Alojamiento rural	10
		5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	10
	552	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	10
	553	5530	Servicio por horas	10
	559	5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	6
56			Actividades de servicios de comidas y bebidas	
	561		Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas	
		5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	6
		5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	6
		5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	6
		5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	6
	562		Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas	
		5621	Catering para eventos	6
		5629	Actividades de otros servicios de comidas	6
	563	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	8
SECCIÓN J			INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES	
58			Actividades de edición	

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



	581	Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición	
	5811	Edición de libros	3
	5812	Edición de directorios y listas de correo	3
	5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	3
	5819	Otros trabajos de edición	3
	582	5820 Edición de programas de informática (<i>software</i>)	3
59		Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música	
	591	Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión	
	5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7
	5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7
	5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7
	5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	7
	592	5920 Actividades de grabación de sonido y edición de música	7
60		Actividades de programación, transmisión y/o difusión	
	601	6010 Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	6
	602	6020 Actividades de programación y transmisión de televisión	6
61		Telecomunicaciones	
	611	6110 Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10
	612	6120 Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
	613	6130 Actividades de telecomunicación satelital	10
	619	6190 Otras actividades de telecomunicaciones	10
62		Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	
	620	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	
	6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	10
	6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	10
	6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	10
63		Actividades de servicios de información	
	631	Procesamiento de datos, alojamiento (<i>hosting</i>) y actividades relacionadas; portales web	
	6311	Procesamiento de datos, alojamiento (<i>hosting</i>) y actividades relacionadas	10
	6312	Portales web	10
	639	Otras actividades de servicio de información	
	6391	Actividades de agencias de noticias	10
	6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



SECCIÓN K		ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS	
64		Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones	
	641	Intermediación monetaria	
		6411 Banco Central	5
		6412 Bancos comerciales	5
	642	Otros tipos de intermediación monetaria	
		6421 Actividades de las corporaciones financieras	5
		6422 Actividades de las compañías de financiamiento	5
		6423 Banca de segundo piso	5
		6424 Actividades de las cooperativas financieras	5
	643	Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares	
		6431 Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
		6432 Fondos de cesantías	5
	649	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones	
		6491 Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
		6492 Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
		6493 Actividades de compra de cartera o <i>factoring</i>	5
		6494 Otras actividades de distribución de fondos	5
		6495 Instituciones especiales oficiales	5
		6499 Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
65		Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social	
	651	Seguros y capitalización	
		6511 Seguros generales	5
		6512 Seguros de vida	5
		6513 Reaseguros	5
		6514 Capitalización	5
	652	Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales	
		6521 Servicios de seguros sociales de salud	5
		6522 Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5
	653	Servicios de seguros sociales de pensiones	
		6531 Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5
		6532 Régimen de ahorro individual (RAI)	5
66		Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros	
	661	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones	
		6611 Administración de mercados financieros	5
		6612 Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5
		6613 Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5
		6614 Actividades de las casas de cambio	5
		6615 Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5
		6619 Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



	662		Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones	
		6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
		6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	8
	663	6630	Actividades de administración de fondos	5
SECCIÓN L			ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	
68			Actividades inmobiliarias	
	681	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	6
	682	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrato	6
SECCIÓN M			ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS	
69			Actividades jurídicas y de contabilidad	
	691	6910	Actividades jurídicas	6
	692	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	6
70			Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión	
	701	7010	Actividades de administración empresarial	6
	702	7020	Actividades de consultoría de gestión	6
71			Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos	
	711	7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	6
	712	7120	Ensayos y análisis técnicos	6
72			Investigación científica y desarrollo	
	721	7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	6
	722	7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	6
73			Publicidad y estudios de mercado	
	731	7310	Publicidad	8
	732	7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	8
74			Otras actividades profesionales, científicas y técnicas	
	741	7410	Actividades especializadas de diseño	6
	742	7420	Actividades de fotografía	6
	749	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	6
75			Actividades veterinarias	
	750	7500	Actividades veterinarias	6
SECCIÓN N			ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO	
77			Actividades de alquiler y arrendamiento	
	771	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	6
	772		Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos	6
		7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	6
		7722	Alquiler de videos y discos	6

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



		7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	6
	773	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	6
	774	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	6
78			Actividades de empleo	
	781	7810	Actividades de agencias de empleo	8
	782	7820	Actividades de agencias de empleo temporal	8
	783	7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	8
79			Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas	
	791		Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos	
		7911	Actividades de las agencias de viaje	6
		7912	Actividades de operadores turísticos	6
	799	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	6
80			Actividades de seguridad e investigación privada	
	801	8010	Actividades de seguridad privada	8
	802	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	8
	803	8030	Actividades de detectives e investigadores privados	8
81			Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)	
	811	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	8
	812		Actividades de limpieza	8
		8121	Limpieza general interior de edificios	8
		8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	8
	813	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	8
82			Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas	
	821		Actividades administrativas y de apoyo de oficina	
		8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	6
		8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	6
	822	8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	6
	823	8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	6
	829		Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	
		8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	6
		8292	Actividades de envase y empaque	6
		8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	6
SECCIÓN O			ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA	
SECCIÓN P			EDUCACIÓN	
85			Educación	
	851		Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria	
		8511	Educación de la primera infancia	4
		8512	Educación preescolar	4

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



	8513	Educación básica primaria	4
	852	Educación secundaria y de formación laboral	
	8521	Educación básica secundaria	4
	8522	Educación media académica	4
	8523	Educación media técnica y de formación laboral	4
853	8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	4
854		Educación superior	
	8541	Educación técnica profesional	5
	8542	Educación tecnológica	5
	8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	5
	8544	Educación de universidades	5
855		Otros tipos de educación	
	8551	Formación académica no formal	5
	8552	Enseñanza deportiva y recreativa	5
	8553	Enseñanza cultural	5
	8559	Otros tipos de educación n.c.p.	5
856	8560	Actividades de apoyo a la educación	5
SECCIÓN Q		ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL	
86		Actividades de atención de la salud humana	
	861	8610 Actividades de hospitales y clínicas, con internación	8
	862	Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación	
		8621 Actividades de la práctica médica, sin internación	8
		8622 Actividades de la práctica odontológica	8
869		Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana	
		8691 Actividades de apoyo diagnóstico	8
		8692 Actividades de apoyo terapéutico	8
		8699 Otras actividades de atención de la salud humana	8
87		Actividades de atención residencial medicalizada	
	871	8710 Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	8
	872	8720 Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	8
	873	8730 Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	8
	879	8790 Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	8
88		Actividades de asistencia social sin alojamiento	
	881	8810 Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	8
	889	8890 Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	8
SECCIÓN R		ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN	
90		Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
	900	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
		9001 Creación literaria	4
		9002 Creación musical	4

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



		9003	Creación teatral	4
		9004	Creación audiovisual	4
		9005	Artes plásticas y visuales	4
		9006	Actividades teatrales	4
		9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	4
		9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	4
91			Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	
	910		Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	
		9101	Actividades de bibliotecas y archivos	4
		9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	4
		9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	4
93			Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento	
	931		Actividades deportivas	
		9311	Gestión de instalaciones deportivas	4
		9312	Actividades de clubes deportivos	4
		9319	Otras actividades deportivas	4
	932		Otras actividades recreativas y de esparcimiento	
		9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	8
		9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	8
SECCIONES			OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	
95			Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos	
	951		Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones	
		9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	6
		9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	6
	952		Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos	
		9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	6
		9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	6
95		9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	
		9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	6
		9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	6
96			Otras actividades de servicios personales	
	960		Otras actividades de servicios personales	
		9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	6
		9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	6
		9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	6

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.

e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co

Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL

DE EL PEÑOL



		9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	6

Siglas: NA: No aplica, ncp: no contempladas previamente

ARTÍCULO 71. MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS DE SECUESTRO, TOMA DE REHENES Y DESAPARICIÓN FORZADA, A SUS FAMILIAS Y A LAS PERSONAS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE ELLAS. El Municipio de EL PEÑOL suspenderá de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias Municipales correspondientes a las víctimas de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, durante el tiempo de cautiverio y por un período adicional igual a éste que no podrá ser, en ningún caso, superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima.

La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.

Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias Municipales durante este periodo. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la administración municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento cobijará al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguinidad.

Durante el mismo periodo, las autoridades tributarias Municipales no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos y se interrumpirá el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de este beneficio, el curador, provisional o definitivo o la misma víctima, deberá presentar la constancia de inscripción en el registro único de beneficiarios del sistema de protección al que hace referencia la Ley 986 de 2005 ante la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal, CONASE, o la entidad que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1º: La suspensión definida en el presente artículo se aplicará también a cualquier servidor público que sea víctima de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, con posterioridad a la terminación del periodo para el cual fue designado.

La suspensión de términos también cobijará a los familiares y las personas que dependan económicamente de los destinatarios de quienes habla el inciso anterior.

Para acceder a este tratamiento es necesario que el secuestro, la toma de rehén y la desaparición forzada, se produzca durante el tiempo en que la persona se encontraba inhabilitada, de acuerdo con las disposiciones vigentes, para ejercer un empleo público o actividad profesional en razón del cargo que venía desempeñando.

La inhabilidad de que trata el presente párrafo en ningún momento deberá entenderse como aquella resultante del producto de sanciones impuestas por las autoridades competentes por violación a las disposiciones vigentes.

PARÁGRAFO 2º: La suspensión consagrada en el presente artículo será aplicable a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, así como a sus familiares y personas

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.

e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co

Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



que dependan económicamente de éstas que, al momento de entrada en vigencia de este estatuto, se encuentren aún en cautiverio.

Se aplicará también a quienes, habiendo estado secuestrados, retenidos como rehenes o en desaparición forzada hayan sido liberados en cualquier circunstancia o declarados muertos de acuerdo con las normas vigentes.

Fuente: Ley 1436 de 2011

ARTICULO 72. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del Impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de EL PEÑOL, el cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de EL PEÑOL.

Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada.

ARTÍCULO 73. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con relación al Impuesto de Industria y Comercio administrado por la Dirección Financiera o la Tesorería, según sus funciones, son agentes de retención: los establecimientos públicos del orden nacional, departamental y municipal; las empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal; las sociedades de economía mixta de todo orden y las unidades administrativas con régimen especial; la Nación, el Departamento de Antioquia, el Municipio de EL PEÑOL y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de EL PEÑOL.

También son agentes de retención los fondos de inversiones, los fondos de valores, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, los patrimonios autónomos, las entidades sin ánimo de lucro, incluidas las sometidas al régimen de propiedad horizontal, los notarios y curadores y demás personas jurídicas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción del impuesto, a las tarifas referidas en este capítulo.

Por otra parte, son agentes retenedores los contribuyentes cuya actividad sea el transporte y que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros.

Así mismo, son agentes de retención, las personas jurídicas y naturales que designe la Dirección Financiera o quien haga sus veces mediante resolución motivada, con fundamento en los parámetros de este Acuerdo, en virtud de las facultades de gestión y administración tributaria, atendiendo aspectos tales como las calidades y características del contribuyente y demás condiciones establecidas en la resolución motivada y expedida para tal fin.

ARTÍCULO 74. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se hará retención a todos los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras y en general, a las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de EL PEÑOL, directa o indirectamente, por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

También serán objeto de retención por el valor del Impuesto de Industria y Comercio:

1. Los constructores al momento de obtener el paz y salvo para la venta del inmueble.

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



2. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades ocasionales gravables en el Municipio de EL PEÑOL, a través de la ejecución de contratos adjudicados por licitación pública, el concurso de méritos o contratación directa y demás procesos de selección existentes en la contratación pública para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.
3. En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

ARTÍCULO 75. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención:

1. En la adquisición de bienes o servicios por intermedio de cajas menores o fondos fijos siempre que el valor de la transacción no supere las 63 UVT.
2. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el Impuesto de Industria y Comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor con la copia de la resolución que expedirá la Dirección Financiera Municipal o la Tesorería, según sus funciones.
3. A las entidades prestadoras de servicios públicos sobre los pagos efectuados en relación con la facturación de estos servicios.
4. A las entidades cuyas actividades son de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este estatuto.

ARTÍCULO 76. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base para la retención será el total de los pagos que debe efectuar el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.

Los agentes retenedores, para efectos de la retención, aplicarán una tarifa única del 8 x 1000 sobre los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero

Aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que por disposición legal tengan una base gravable especial, deberán informarlo al agente retenedor y en caso de no hacerlo, se les practicará la retención sobre el total del ingreso.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera solo practicarán la retención sobre pagos o abonos en cuenta diferentes a servicios y operaciones financieras y de seguros.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 77. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta, según lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 78. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio estarán obligados a presentar la declaración cada dos (2) meses y cancelar lo retenido y declarado, dentro del mes siguiente al vencimiento del respectivo periodo que se declara. El incumplimiento de esta disposición acarreará la sanción por extemporaneidad y el cobro de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el estatuto tributario nacional. Para estos efectos la administración de impuestos municipales fijará mediante resolución, las fechas para presentar la declaración.

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.

e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co

Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



La presentación de la declaración de retención de industria y comercio será obligatoria solo cuando en el bimestre se hayan realizado operaciones sujetas a retención y es obligatorio allegar anexo o información en medio magnético a la Dirección Financiera o a la Tesorería, según sus funciones, por el respectivo periodo.

La declaración tributaria por el periodo correspondiente deberá estar suscrita por el representante legal de los agentes de retención. Esta responsabilidad podrá ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la Dirección Financiera o ante la Tesorería, según sus funciones, mediante certificado expedido por la entidad competente.

ARTÍCULO 79. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES. Los valores retenidos durante un periodo gravable constituirán abono o anticipo del impuesto de industria y comercio a cargo de los contribuyentes que presenten su declaración privada dentro de los plazos establecidos.

Para aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio con actividad ocasional, los valores retenidos constituirán el Impuesto de Industria y Comercio del respectivo periodo gravable.

En el evento en que el contribuyente declare la retención por un mayor valor frente a las retenciones efectuadas, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Estatuto.

ARTÍCULO 80. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y Comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de Industria y Comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el periodo gravable siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, expresar en su petición que la retención no ha sido, ni será imputada en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente.

ARTÍCULO 81. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones, del monto de las retenciones por declarar y consignar las correspondientes a este impuesto, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de Industria y Comercio que debió efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los periodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

ARTÍCULO 82. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención, según lo contemplado en este Estatuto, se hará



responsable del valor a retener, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, en el formato diseñado por la Dirección Financiera o la Tesorería, según sus funciones, dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente a aquel en el que se efectuó la retención.

ARTÍCULO 83. MEDIOS EXÓGENOS DE INFORMACIÓN DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán reportar información exógena relacionada con las retenciones practicadas durante cada año calendario, según lo estipule el calendario tributario, donde informen el nombre o razón social y número de identificación tributaria del sujeto a retención, el concepto, base, valor y fecha de la retención y demás información que permita la ubicación del sujeto de retención.

Esta información debe ser reportada cada año, de conformidad con los términos y condiciones establecidos por la dirección financiera mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 84. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y/o las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el Impuesto de Industria y Comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas y a las sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Sujetos de retención. Son sujetos de retención las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de El Peñol.

Los sujetos de retención deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del Impuesto de Industria y Comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial. Cuando el sujeto de retención omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto.

2. Causación de la retención. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio.

3. Base de la retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

4. Imputación de la retención. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período siguiente al cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en el período siguiente.

5. Tarifa. La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del seis (6) por mil.

ARTÍCULO 85. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR POR PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo con la información suministrada por los sujetos de retención.

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



Los Agentes Retenedores en pagos con tarjetas de crédito y débito, deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este Estatuto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Plazo de ajuste de los sistemas operativos: Se fija como plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito, a partir del mes de marzo de 2021.

ARTÍCULO 86. SISTEMA DE AUTORRETENCIÓN Y AGENTES DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Serán autorretenedores de Industria y Comercio los contribuyentes nombrados mediante Resolución por la Dirección Financiera del municipio y aquellos que lo soliciten mediante escrito dirigido a la administración municipal. En este último caso, es necesario que la Dirección Financiera oficialice el nombramiento a través de acto debidamente motivado. La administración Municipal es autónoma para decidir sobre el nombramiento de los agentes de retención y podrá reglamentar mediante decreto lo relacionado con este artículo.

ARTÍCULO 87. BASE Y TARIFA PARA LA AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Los agentes señalados en el artículo anterior practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de El Peñol, aplicando hasta el 100% de la tarifa que corresponda a la actividad según el código tarifario establecido en el artículo que regla las tarifas del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. La Administración Tributaria Municipal mediante acto administrativo, determinará el porcentaje de tarifa aplicable en la autorretención para cada periodo gravable.

Los contribuyentes de Industria y Comercio que sean autorretenedores no estarán sujetos a la expedición de documento mensual de cobro y cancelarán su impuesto a través del mecanismo de declare y pague establecido en las disposiciones de la parte procedimental

PARÁGRAFO 2. Los autorretenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de industria y comercio, situación que deberán acreditar ante el agente a través del acto administrativo que otorga la calidad de autorretenedores.

ARTICULO 88. OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR. Los agentes autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la autorretención cuando estén obligados según las disposiciones contenidas en este Estatuto.
2. Presentar la declaración de autorretención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario, haciendo uso del formulario prescrito para tal efecto.
3. Trasladar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
4. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
5. Las demás que este Estatuto le señale o que requiera la administración.

ARTÍCULO 89. DUDAS SOBRE EL RÉGIMEN DE RETENCIÓN Y AUTO RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores y autorretenedores, cuando tengan duda en la aplicación del régimen de retención por el Impuesto de Industria y Comercio, podrán elevar consulta a la Dirección Financiera o a la Tesorería, según sus funciones.

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!
Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



CAPÍTULO 3 IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 90. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros al que hace referencia este estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 91. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de EL PEÑOL.
2. **SUJETO PASIVO:** Está compuesto por los definidos en los artículos que mencionan los sujetos pasivos de Industria y Comercio del presente estatuto, que desarrollen una actividad gravable con dicho impuesto y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetos del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

3. **MATERIA IMPONIBLE:** Para efectos del Impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la jurisdicción del Municipio de EL PEÑOL.
4. **HECHO GENERADOR:** La manifestación externa de la materia imponible en el Impuesto de Avisos y Tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El Impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador, también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

5. **BASE GRAVABLE:** Será el total del Impuesto de Industria y Comercio.
6. **TARIFA:** Será el quince por ciento (15%) sobre el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 92. LIQUIDACIÓN Y PAGO: El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1º. Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia.

PARÁGRAFO 2º: No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera de éste o cuando, no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior, no trascienda al público en general. El hecho de utilizar avisos y tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para éste, el impuesto en comento.

CAPÍTULO 4

RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN SIMPLE- ART. 903 AL 916 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, LEY 2010 ART.74

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.
e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co
Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



ARTÍCULO 93. DEFINICIÓN. El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.

ARTÍCULO 94. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE. El hecho generador del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes.

PARÁGRAFO. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación-SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

ARTÍCULO 95. SUJETOS PASIVOS. Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.
3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.
4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.
5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.
6. La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!
Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



(RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

PARÁGRAFO. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

ARTÍCULO 96. TARIFA RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE: de conformidad con lo establecido con el artículo 74 de la ley 2010 de 2019, establézcanse las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado aplicables bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, así:

Grupo	Descripción	Tarifa
101	Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquerías.	5*1000
102	Actividades comerciales al por mayor y al detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción, y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y demás actividades no incluidas en los siguientes numerales.	7*1000
103	Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material incluidos los servicios de profesiones liberales.	10*1000
104	Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte.	10*1000

55

PARÁGRAFO 1. La Dirección Financiera Municipal deberá informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio consolidado dentro de su jurisdicción. En caso de que se modifiquen las tarifas, las autoridades municipales competentes deben actualizar la información respecto a las mismas dentro del mes siguiente a su modificación.

El contribuyente debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el formulario que esta prescriba, el municipio o los municipios a los que corresponde el ingreso declarado, la actividad gravada, y el porcentaje del ingreso total que le corresponde a cada autoridad territorial. Esta información será compartida con todos los municipios para que puedan adelantar su gestión de fiscalización cuando lo consideren conveniente

ARTÍCULO 97. REMISIÓN NORMATIVA: Para todo lo no reglado en el presente capítulo referente al régimen simple de tributación simple, el municipio dará aplicación a lo reglado en los artículos 903 al 916 del Estatuto Tributario Nacional o la norma que lo modifique o adicione.

CAPÍTULO 5
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS

ARTÍCULO 98. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y la Ley 140 de 1994.

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



ARTÍCULO 99. DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²).

ARTÍCULO 100. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo, no se considerará publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considerará publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza. [Fuente: Ley 140 de 1994, art. 1°].

ARTÍCULO 101. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Cada uno de los elementos de publicidad exterior visual que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio de EL PEÑOL, generará a favor de éste, un impuesto que se cobrará por mes anticipado sea que éstos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de EL PEÑOL.
2. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.
3. **HECHO GENERADOR:** Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede, establecimiento, así como publicidad electrónica o móvil, e incluye también todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos o no sujetos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios.
4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal, todos los elementos utilizados de publicidad exterior visual, para informar o llamar la atención del público.
5. **CAUSACIÓN:** El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro del elemento que contiene la publicidad. Los registros tendrán una vigencia máxima de un año.

ARTÍCULO 102. DENOMINACIÓN Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A partir de la vigencia del presente Acuerdo, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de El Peñol, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rangos.

1. Pasacalles: En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1,50 metros de ancho por 6 metros de largo.
2. Vallas y Murales: En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones para todos los casos sean igual o inferiores a 48 metros cuadrados.

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



3. Pantallas Electrónicas. Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por ledes RGB con los cuales en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video.
3. Afiches y Carteleros: En cualquier tipo de material.
4. Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis: En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.
5. Pendones y Gallardetes: En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas.

PARÁGRAFO. Toda información debe contener el nombre y el número telefónico del propietario de la Publicidad Visual Exterior.

57

ARTÍCULO 103: TARIFAS, TÉRMINOS Y PROHIBICIONES. Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual pagarán impuestos de acuerdo con su clasificación de la siguiente forma:

1. Pasacalles: se cobrará a razón de 0,2 UVT por metro cuadrado de área y por cada mes o fracción de mes de cada pasacalle autorizado. No se permiten más de dos pasacalles del mismo propietario en la misma cuadra así sea de diferente contenido. El cambiar el contenido del pasacalle, dará derecho a la Administración Municipal de El Peñol de liquidar y cobrar nuevamente la tarifa correspondiente por el período que se haya autorizado para su ubicación.
2. Vallas o Murales: Se liquidará conforme a las dimensiones de la valla o mural y por cada uno que se instale, de acuerdo con las siguientes tarifas: cero puntos dos (0,2) UVT por metro cuadrado de área de la valla o mural por cada mes o fracción de mes de permanencia del elemento autorizado.

PARÁGRAFO 1: No se permitirá la colocación de vallas o murales de más de 48 metros cuadrados, ni más de dos por cuadra (mínimo cada 80 metros de distancia entre una y otra) del mismo o distinto interesado. En caso de cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente el impuesto por cada uno de ellos.

3. Afiches y Carteleros: se aplicará la misma tarifa que para los pasacalles.

No se permiten afiches permanentes en el exterior de ningún tipo de establecimiento industrial, comercial y/o de servicios.

7. Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Maniqués, Dumis. Pagará 0.6 UVT por cada día de instalación o exhibición.
8. Las demás denominaciones descritas en el presente acuerdo se cobrarán a razón de cero punto dos (0,2) UVT por cada metro cuadrado de área y por cada mes o fracción de mes de fijación del elemento publicitario autorizado.

ARTÍCULO 104. REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Cualquier persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; que pretenda instalar Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio debe contar con el concepto previo y favorable de la Secretaría de Planeación Municipal para lo cual deberá diligenciar el formato que ella suministre, y que contendrá como mínimo los siguientes datos:

1. Solicitante responsable de la Publicidad Exterior Visual con indicación de su nombre o razón social, identificación o nit., dirección y número telefónico.

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.

e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co

Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



2. Tipo de publicidad (si se trata entre otros de Pasacalles, Vallas, Murales, Afiches y Carteleras, Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Pantallas, Dumis, Carpas Móviles y Transitorias, Pendones y Gallardetes, o cualquier otra forma que pueda adoptar la Publicidad Exterior Visual

3. Dirección exacta donde se colocará o instalará la Publicidad Exterior Visual.

4. Nombre completo del propietario o poseedor del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, nit, número telefónico y demás datos que permitan su localización.

5. Autorización por escrito del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará la Publicidad Exterior Visual, si se trata de un lugar privado.

6. Tiempo durante el cual va a permanecer instalada o exhibida la Publicidad Exterior Visual.

7. Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen, debiendo registrar las modificaciones que se le introduzcan con posterioridad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Toda Publicidad Visual Exterior cuya publicidad que por mandato de la Ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultural y cívico, no podrá ser superior al 10% del área total de la publicidad visual exterior.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez obtenido por el interesado el concepto previo y favorable, debe cancelar los respectivos impuestos, conforme a lo establecido en este Estatuto, en la Dirección Financiera Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO: La Secretaria de Planeación expedirá autorización por escrito, una vez cumplidos todos los requisitos y previa presentación del recibo de pago de los respectivos impuestos.

ARTÍCULO 105. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia Nacional. Igualmente, se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Los letreros serán en correcto español, exceptuando los nombres de personas naturales o jurídicas, los protegidos por registro de marcas y las razones sociales.

Toda publicidad exterior visual debe contener en el borde del ángulo inferior izquierdo, el nombre y teléfono del propietario de la misma y el registro de instalación.

PARÁGRAFO. MANTENIMIENTO. A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento por parte del propietario, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Para el efecto, deberán efectuarse revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en jurisdicción del Municipio de estricto cumplimiento a esta obligación.

ARTÍCULO 106. LUGARES DE COLOCACIÓN. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares de la jurisdicción municipal, salvo en los casos establecidos por el Artículo 3° de la Ley 140 de 1994 y en los siguientes lugares:

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.

e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co

Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



1. En árboles, zonas verdes públicas de parques municipales, antejardines, aceras o andenes, hospitales y centros de salud públicos.

2. Intersecciones viales y puentes aéreos peatonales.

3. En los lugares que se indiquen en el PBOT.

PARÁGRAFO: La Publicidad Exterior Visual aérea que utilice o comprometa la sección vial dentro de la jurisdicción municipal, podrá ser colocada como mínimo a cinco metros (5) de altura a ras de piso.

ARTÍCULO 107. OTROS OBLIGADOS. La Publicidad Exterior Visual oficial de entidades de beneficencia o de socorro y la de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales requiere autorización de la Entidad Competente y no causan el impuesto de que trata este Acuerdo.

PARÁGRAFO 1: Los partidos o movimientos políticos y en general los titulares de permisos para la instalación de propaganda electoral de cualquier clase deberán retirarla dentro del término que establezca la Ley. [Fuente: Ley 130 de 1994, art. 29].

PARÁGRAFO 2. AUTORIZACIÓN PARA REGLAMENTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Autorízase al Alcalde Municipal para que a partir de la vigencia del presente Acuerdo desarrolle y regule las demás condiciones o elementos que permitan la correcta aplicación del presente Acuerdo de conformidad con la ley 140 de 1994 y la Ley 84 de 1915 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

CAPÍTULO 6

IMPUESTO A LAS RIFAS DE CIRCULACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 108. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre la explotación de Rifas está autorizado por la ley 643 de 2001 modificada por el artículo 94 Ley 1753 de 2015 (Art 27 al 30), decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de EL PEÑOL.

ARTÍCULO 109. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR. Son elementos esenciales:

1. SUJETO ACTIVO. Municipio de EL PEÑOL.

2. SUJETO PASIVO. Es el operador autorizado por el municipio para la realización de la rifa.

3. HECHO GENERADOR. La venta de la boletería autorizada para operar la rifa en la jurisdicción del municipio.

3. BASE GRAVABLE. Se configura por el valor de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

4. TARIFA. Se constituye de la siguiente manera; según lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley 643 de 2001 las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

ARTÍCULO 110. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente municipal. En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.

e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co

Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente municipal.

ARTÍCULO 111. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación territorial de la rifa, solicitud escrita a la respectiva entidad de que trata el artículo 3o del presente decreto, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 112. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a) El número de la boleta;
 - b) El valor de venta al público de la misma;
 - c) El lugar, la fecha y hora del sorteo,
 - d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 - e) El término de la caducidad del premio;
 - f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
 - h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
 - i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
 - j) El nombre de la rifa;
 - k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL*¡Trabajamos en equipo para usted!***Acuerdo Municipal No. 017 de 2020**

ARTÍCULO 113. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 114. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente. Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia al funcionario competente del municipio con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el presente capítulo.

ARTÍCULO 115. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en lo pertinente del artículo anterior.

ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 117. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 118. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

PARÁGRAFO 1º. Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones a que se refiere el presente capítulo, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

ARTÍCULO 119. RIFAS EXCLUIDAS. Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa o con carácter profesional por quien lo opera, gestiona o administra, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los juegos promocionales que realicen los operadores de juegos de suerte y azar, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



promocionales de las beneficencias departamentales y de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

ARTÍCULO 120. REMISIÓN NORMATIVA: Para todo lo no reglado en el presente capítulo referente a las rifas, el municipio dará aplicación a lo reglado en la Ley 643 de 2000 y el decreto Nacional 1968 de 2001, o la norma que lo modifique o adicione.

CAPÍTULO 7 IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

62

ARTICULO 121. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Decreto 1469 de 2010, decreto 1077 DE 2015.

ARTICULO 122. DEFINICIÓN GENERAL. El Impuesto de Delineación Urbana es un tributo que percibe el Municipio de EL PEÑOL por la construcción o refacción de obras en las diferentes modalidades de las licencias urbanísticas establecidas por las normas que regulan la materia para el área urbana, rural y de expansión del territorio municipal, y que conlleva el licenciamiento de las mismas por parte de los curadores urbanos o autoridad competente municipal, con el cumplimiento previo de los requisitos legales establecidos para el efecto; así como, la fijación por parte de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN o quien cumpla sus funciones, de la línea límite del inmueble con respecto a las áreas de uso público y otras delimitaciones de carácter normativo o que por solicitud de los propietarios sean requeridas. Dicha delimitación es requisito indispensable para obtener la licencia urbanística correspondiente por el solicitante, en cualquiera de las clases y sus modalidades establecidas en el Decreto Nacional 1469 de 2010 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTICULO 123. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

- 1. Sujeto activo.** Lo constituye el Municipio de EL PEÑOL.
- 2. Sujeto pasivo.** Está constituido por quienes ostentan la calidad de titulares o poseedores de las licencias urbanísticas en cualquiera de las clases y sus modalidades para la ejecución de las respectivas obras; estos son: Los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia, los fideicomitentes de las mismas y los titulares de los actos de reconocimiento de los inmuebles objeto de construcción.
- 3. Hecho generador.** El hecho generador lo constituye la ejecución de obras de construcción y la refacción o modificación de las existentes en las modalidades previstas en el Decreto N°1469 de 2010, 1077 DE 2015 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

Parágrafo. Las obras de construcción en la modalidad de modificación o refacción que no generen incremento de áreas o unidades inmobiliarias adicionales están exentas del Impuesto de Delineación Urbana.
- 4. Causación del impuesto.** El Impuesto de Delineación Urbana se causa al momento de la verificación por parte Secretaría de Planeación Municipal, del cumplimiento de las normas vigentes para la expedición de la licencia que autorizará las obras urbanísticas y de construcción en la modalidad solicitada.
- 5. Base gravable.** La base gravable la constituye el avalúo del metro cuadrado (mt²) proyectado o construido de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL*¡Trabajamos en equipo para usted!***Acuerdo Municipal No. 017 de 2020**

ARTICULO 124. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE. El impuesto de delineación según sus modalidades se cobrará conforme al avalúo del metro cuadrado establecido a continuación para urbanizar, parcelar, subdividir, desarrollar, construir, modificar, adecuar, intervenir y reforzar, según su uso o destinación, dado en Unidad de Valor Tributario –UVT- y multiplicado por el número de metros cuadrados a urbanizar, parcelar, subdividir, desarrollar, construir, modificar, adecuar, intervenir y reforzar.

ESTRATO/ USOS	AVALUO POR METRO CUADRADO EN UVT AREA URBANA	AVALUO POR METRO CUADRADO EN UVT AREA RURAL
1	5	5
2	8	8
3	11	15
4	18	45
5	20	45
6	22	45
USO Industrial	25	25
USO comercial, recreacional, veraneo y de servicios	35	45
Otros usos diferentes a los anteriores	20	20

63

PARÁGRAFO. La determinación de la base gravable para las construcciones industriales, comerciales, recreacionales, de veraneo y de servicios, estará sujeta al uso, independiente de su localización o estrato.

ARTICULO 125. TARIFA. El desarrollo de predios o inmuebles bajo la modalidad de Licencias Urbanísticas para urbanización, parcelación y subdivisión; Licencias de Construcción para obra nueva, ampliación, modificación, adecuación, reconocimiento y reforzamiento estructural, causará un gravamen a favor del Municipio de El Peñol, de la siguiente manera:

A) El dos punto cinco por ciento (2,5%) de la base gravable determinada, según el estrato o uso, cuando la delineación sea requerida para las licencias de urbanismo en cualquiera de sus modalidades.

B) El tres por ciento (3%) sobre la base gravable determinada, según el estrato o uso, cuando la delineación sea requerida para las licencias de construcción en cualquiera de sus modalidades.

PARÁGRAFO 1. TARIFAS DIFERENCIALES: Se aplicarán tarifas diferenciales en los siguientes casos:

a. cuando la delineación sea solicitada para efectos de tramites de propiedad horizontal de construcciones en la modalidad de modificación previamente licenciadas pagaran el 50% de la tarifa.

b. Cuando las licencias de construcción sean solicitadas para usos industriales cuyos predios sean destinadas para la instalación de su infraestructura productiva y su sede de operación de las actividades sean el municipio de el Peñol se les aplicara un descuento del 25% sobre el valor del impuesto de delineación.

c. Las áreas dedicadas a parqueaderos en las licencias de construcción en cualquiera de sus modalidades para proyectos de vivienda tendrán un descuento del 50% sobre el valor del impuesto que generen esas áreas. La secretaria de Planeación desarrollara la fórmula que se aplicara en estos casos.

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!
Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



PARÁGRAFO 2. Los titulares de predios interesado en realizar la subdivisión de un predio rural para ventas parciales, liquidaciones de comunidad, particiones materiales, englobes, sucesiones, etc., pero requiere la delimitación con espacios de uso público, retiros reglamentarios, cumplimiento de requisitos normativos, entre otros, el impuesto de delineación se cobrará según el área, de cada uno de los predios resultantes de la siguiente manera:

ÁREA DEL PREDIO EN METROS CUADRADOS		VALOR IMPUESTO DE DELINEACIÓN EN UVT POR CADA PREDIO
DESDE	HASTA	
0 M2	2.500 M2	16 UVT
Más de 2.500	Menos de 5.000 M2	15 UVT
Más de 5.000 M2	Menos de 7.500 M2	14 UVT
Más de 7.500 M2	Menos de 10.000 m2	13 UVT
Más de 10.000 M2	Menos de 15.000 M2	12 UVT
Más de 15.000 M2	Menos de 20.000 M2	10 UVT
Más de 20.000 M2	Menos de 25.000 M2	9 UVT
Más de 25.000 M2	Menos de 30.000 M2	8 UVT
Más de 30.000 M2	Cualquier valor	7 UVT

PARÁGRAFO 3: Cuan do en las subdivisiones resulten predios nuevos o existan predios dedicados a la protección o conservación ambiental se le aplicara una tarifa del 50% de la anterior tabla.

PARÁGRAFO 4: Cuando las subdivisiones sean con fines para parcelaciones y condominios, se le aplicará una tarifa incrementada en un 50% de la tarifa reglada en la tabla anterior.

PARÁGRAFO 5: Cuando el titular de las licencias en cualquiera de sus modalidades sea el municipio de El Peñol, no habrá lugar al cobro del impuesto de delineación.

ARTICULO 126. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El Impuesto será liquidado por la Oficina de Planeación, previa declaración de la solicitud y cumplimiento de requisitos para la aprobación de la licencia por parte de la oficina competente y será cancelado por el interesado en la Tesorería del Municipio.

ARTICULO 127. PROHIBICIONES. Prohibase la expedición de licencias de construcción para cualquier clase de edificación o de urbanismo en cualquiera de sus modalidades, sin el pago previo del impuesto de que trata este acuerdo y/o las sanciones legales a que haya lugar. También queda prohibido el otorgamiento de licencias de subdivisión a los poseedores de predios que no demuestre su titularidad.

ARTÍCULO 128. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 129. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La administración tributaria Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del Impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 130. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del Impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL

DE EL PEÑOL



ARTÍCULO 131. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES. Autorícese permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan la totalidad de los requisitos que a continuación se señalan sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno, pero sí al pago del servicio de alineamiento.

1. Que la construcción, reforma, mejora u obra similar acredite cinco (5) años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posea servicios de acueducto, alcantarillado, y energía debidamente legalizados.
2. Que la fachada correspondiente respete la línea de paramento establecida y vigente al momento de formularse la solicitud.
3. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
4. Que no interfiera proyectos viales o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

65

PARÁGRAFO. Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud, tratándose de usos diferentes a vivienda.

ARTÍCULO 132. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la Administración Tributaria Municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

1. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las Administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo municipio.

2. Las Empresas de Servicios Públicos que operen en el municipio, deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO 1. Este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, de ejercer vigilancia y control y hacer seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el municipio.

PARÁGRAFO 2. Con la excepción del Impuesto de Delineación Urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

CAPITULO 8 IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 133. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915, Ley 1819 de 2016, art.349 al 353.

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.

e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co

Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!
Acuerdo Municipal No. 017 de 2020



ARTÍCULO 134. DEFINICIÓN. El Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el Municipio de EL PEÑOL a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 135. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

- 1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de EL PEÑOL.
- 2. **SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos del Impuesto de Alumbrado Público Los usuarios residenciales y no residenciales, regulados y no regulados del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el Municipio, tanto en la modalidad prepago como en pospago.

También están gravados con el impuesto los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica. [FUENTE: Art. 349 Ley 1819 de 2016]

- 3. **HECHO GENERADOR:** Es el uso y beneficio del alumbrado público en el Municipio de EL PEÑOL, entendido éste en los términos del Decreto del Ministerio de Minas y Energía 2424 de 2006 o las normas que lo deroguen, modifiquen o aclaren. La obligación de cancelar el impuesto de alumbrado público origina del beneficio directo o indirecto del servicio de alumbrado público en la jurisdicción del Municipio de El Peñol.
- 4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable del impuesto de Alumbrado Público será el consumo de energía para los sectores residencial, industrial, comercial, oficial, generadores, cogeneradores y auto generadores de energía eléctrica o cualquier otra forma de energía alternativa.

Para los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, la base gravable será el avalúo catastral utilizado para liquidar el impuesto predial unificado. [FUENTE: Art. 349 Ley 1819 de 2016]

ARTÍCULO 136. ESTRUCTURA TARIFARIA: Fijase la siguiente estructura tarifaria por rango de consumos, en los siguientes términos:

A. SECTOR RESIDENCIAL:

ESTRATO – SECTOR	CONSUMO EN KW/H MES	TARIFA EN URBANA EN U.V.T	TARIFA RURAL EN U.V.T
ESTRATO 1	De 1KW en adelante	0,10	0.015
ESTRATO 2	De 1KW en adelante	0,12	0,020
ESTRATO 3	De 1KW en adelante	0,16	0,025
ESTRATO 4	De 1KW en adelante	0,22	0,035
ESTRATO 5	De 1KW en adelante	0,33	1
ESTRATO 6	De 1KW en adelante	0,36	2

El parágrafo transitorio: Para los estratos 1, 2 y 3 del área urbana el incremento en la tarifa será gradual, para el año 2021 será del 50% y para el año 2022 el restante 50% para llegar al 100% de la tarifa en UVT del artículo 136 de este estatuto.

B. SECTORES NO RESIDENCIALES

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.
e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co
Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!
Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



SECTORES NO RESIDENCIALES	CONSUMO EN KW/H MES	TARIFA EN URBANA EN U.V.T	TARIFA RURAL EN U.V.T
SECTOR INDUSTRIAL	De 1KW en adelante	0,25	1
SECTOR COMERCIAL Y SERVICIOS	De 1KW en adelante	0,20	1
SECTOR OFICIAL	De 1KW en adelante	0,5	1

C. PREDIOS QUE NO SEAN USUARIOS DEL SERVICIO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Para estos predios se aplicará una tarifa del uno por mil (1x1000) sobre el avalúo catastral.

ARTÍCULO 137. DESTINACIÓN. Los recursos que se obtengan por Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público serán destinados a cubrir exclusivamente la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado. Su recaudo también será destinado para las actividades de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos. [FUENTE: Art. 350 Ley 1819-2016]

ARTÍCULO 138. RECAUDACIÓN Y PAGO. Son agentes de recaudo las empresas comercializadoras de energía que prestan servicios públicos domiciliarios a los sujetos pasivos señalados en el presente Capítulo.

Los agentes de recaudo liquidarán mensualmente el impuesto en las cuentas o facturas que expidan para el cobro del servicio de energía o en cualquier documento que utilicen para cobrar por los servicios prestados.

El recaudo del impuesto de alumbrado público efectuado por los comercializadores de energía deberá ser transferido al Municipio de el Peñol dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación al régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 402 del Código Penal. [FUENTE: Art. 352 Ley 1819-2016]

El servicio o actividad de liquidación, facturación y recaudo del impuesto podrá no tener ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la suscripción de Convenios, a menos que la administración tributaria lo considere procedente. [FUENTE: Art. 352 Ley 1819-2016]

PARÁGRAFO 1. El Municipio efectuará la liquidación y recaudo del impuesto de alumbrado público generado por los sujetos pasivos que no son usuarios del servicio de energía, así mismo podrá reasumir en cualquier momento la facturación y el recaudo del impuesto de alumbrado público, situación que se le deberá informar oportunamente.

CAPÍTULO 9 SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 139. AUTORIZACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, el inciso 1o. del artículo 124 de la Ley 488 de 1998 modificado por el artículo 4° de la Ley 681 de 2001 y los Artículos 55 y 56 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 140. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

1. SUJETO ACTIVO. Municipio de EL PEÑOL.

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.
e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co
Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



2. **SUJETO PASIVO.** El consumidor final del combustible.
3. **SUJETOS RESPONSABLES.** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la Sobretasa de la Gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
4. **HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de EL PEÑOL. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.
5. **BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

TARIFA. Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de EL PEÑOL.

ARTÍCULO 141. CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 142. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas por el Municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

PARÁGRAFO 1o. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO 2o. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



PARÁGRAFO 3º. Los recursos que se recauden por esta fuente hacen parte de los ingresos corrientes de libre destinación del municipio, por lo que su destinación será libre para financiar los proyectos del Plan de Desarrollo Municipal.

Fuente concordada: inciso 1o. del artículo 124 de la Ley 488 de 1998 modificado por el artículo 4 de la ley 681 de 2001.

CAPÍTULO 10

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 143. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial a que hace referencia el presente acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993 y ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 144. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Los elementos que integran la Contribución Especial, son:

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de EL PEÑOL.
2. **SUJETO PASIVO:** La persona natural o jurídica y las asociaciones público- privadas que suscriban contratos de obra pública, o adiciones a los mismos, con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o en las concesiones que ceden el recaudo de impuestos o contribuciones y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, uniones temporales y las asociaciones público-privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen el hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la Contribución Especial, la entidad de derecho público del nivel Municipal que actúe como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

3. **HECHO GENERADOR:** Son hechos generadores de la Contribución Especial:
 - a. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
 - b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
 - c. Las concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.
 - d. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.
4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.

e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co

Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión

5. **TARIFA:** Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adicciones, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, se aplicará una tarifa del dos con cinco por mil (2.5 x 1.000) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

70

ARTÍCULO 145. CAUSACIÓN DEL PAGO. La Contribución Especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

ARTÍCULO 146. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Las entidades recaudadoras tienen la obligación de presentar la declaración de la Contribución Especial en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en el que se efectuó la retención, en la taquilla que para tal efecto designe la Dirección Financiera o la Tesorería, según sus funciones. Esta declaración será la base para emitir el documento de cobro, el cual se expedirá a la presentación de aquella y deberá ser cancelada inmediatamente en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de EL PEÑOL tenga convenio sobre el particular o en la oficina de recaudo de la entidad territorial.

El incumplimiento en el pago de la Contribución Especial acarreará interés moratorio, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

Anexa a la declaración, las entidades recaudadoras deberán presentar en medio magnético, la siguiente información:

1. Nombre del contratista y su Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Base gravable, tarifa y valor de la Contribución Especial pagada.
3. Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectúa el pago de la Contribución Especial.
4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).
5. Mes al cual corresponde el pago de la Contribución Especial. El valor de la declaración debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

ARTÍCULO 147. INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS. La entidad pública contratante debe enviar a la Dirección Financiera, Tesorería o a la entidad que haga sus veces, a más tardar, el día siguiente al vencimiento del término para declarar y pagar, información sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos en el mes inmediatamente anterior, en medio magnético, indicando:

1. Nombre del contratista y su Número de Identificación Tributaria (NIT).

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.

e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co

Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!
Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL

DE EL PEÑOL



2. Objeto contractual.
3. Valor del Contrato.
4. Identificación del contrato o convenio indicando su número y fecha.

Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultaría suscritos por la entidad de derecho público del nivel Municipal.

En el evento en que no se suscriban contratos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación a la Dirección Financiera o a la tesorería, según sus funciones, mediante oficio, en el término anteriormente establecido.

ARTÍCULO 148. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la Contribución Especial aplicarán las normas del régimen de retención para el Impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

ARTÍCULO 149. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, creado mediante decreto municipal y serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999.

CAPÍTULO 11

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 150. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Participación en el Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 151. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Antioquia por concepto del Impuesto de Vehículos Automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de EL PEÑOL el veinte por ciento (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos automotores que informaron en su declaración, como dirección de vecindad, la jurisdicción del Municipio de EL PEÑOL.

ARTÍCULO 152. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTÍCULO 153. PARTICIPACIÓN: Corresponde a la establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, que determina que, del total recaudado, corresponde: el 80% al Departamento y el 20% al Municipio respectivo, cuando en la declaración de los contribuyentes, éste sea informado como domicilio.

CAPÍTULO 12

SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 154. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL. Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo con la ley y para financiar la actividad bomberil (artículo 37 de la Ley 1575 de 2012).

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL

DE EL PEÑOL



La Sobretasa de Bomberos en el Municipio de EL PEÑOL es un gravamen del Impuesto predial unificado, que recae sobre todos los contribuyentes de este impuesto ubicados en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 155. ELEMENTOS DE LA SOBRE TASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de EL PEÑOL.
2. **SUJETOS PASIVOS.** Los contribuyentes del Impuesto predial unificado
6. **HECHO GENERADOR.** Se configura mediante el pago del Impuesto predial unificado
4. **BASE GRAVABLE.** Lo constituye el valor del impuesto predial unificado facturado por el municipio.
5. **TARIFA.** Sobre el valor liquidado en impuesto predial unificado, se fija una sobretasa equivalente al 2% del valor del impuesto facturado por el municipio.

ARTÍCULO 156. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil serán destinados para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, dineros que deberán girarse cada tres (3) meses a las instituciones de bomberos existentes en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 157. PAGO DEL GRAVAMEN. La Sobretasa Bomberil será liquidada como gravamen al Impuesto predial unificado y será pagada por los contribuyentes en los términos y condiciones establecidas para este impuesto.

CAPÍTULO 13 ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 158. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001, normas que facultan a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una Estampilla Pro-Cultura, cuyos recursos serán administrados por el Municipio con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 159. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ESTAMPILLA PRO-CULTURA

1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de EL PEÑOL .
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Cultura quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con las entidades que conforman el Presupuesto General del Municipio de el Peñol.

Para el caso de los contratos, adiciones o modificaciones suscritas con consorcios y uniones temporales, el sujeto pasivo será cada uno de los consorciados o unidos temporalmente y no la figura contractual.

3. **HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador la suscripción de contratos adiciones o modificaciones a los mismos, con las entidades que conforman el presupuesto General del Municipio de el Peñol.

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!
Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



4. **BASE GRAVABLE.** Serán los valores efectivamente pagados por concepto del contrato, adición o modificación a los mismos, suscrito con las entidades que conforman el Presupuesto General del Municipio, sin incluir el IVA.

5. **TARIFA.** La tarifa aplicable es del dos por ciento (2%) sobre el valor del contrato.

ARTÍCULO 160. RESPONSABLES DEL RECAUDO. Las entidades que conforman el Presupuesto General del Municipio serán agentes de retención de la Estampilla Pro-Cultura, por lo cual descontarán el dos por ciento (2%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario, antes de IVA.

El Municipio de el Peñol a través de la tesorería municipal, aplicará la retención de la estampilla del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario, antes de IVA.

PARÁGRAFO. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de Estampilla Pro-Cultura se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

ARTÍCULO 161. DESTINACIÓN. Los recaudos por concepto del Impuesto de Estampilla Pro-Cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos y estarán destinados a:

- a. El diez por ciento (10%), a seguridad social del creador y del gestor cultural.
- b. El veinte por ciento (20%) del recaudo de la estampilla se destinará en los términos de artículo 47 de la Ley 863 de 2003 al pasivo pensional del Municipio de el Peñol.
- c. Otro diez por ciento (10%) para promover la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas pertenecientes a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y los servicios complementarios que a través de éstas se prestan, según la Ley 1379 de 2010, artículos 1,2 y 41, y artículo 24 de la Ley 397 de 1997.
- d. El restante sesenta por ciento 60% para cumplir las siguientes actividades:
 1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creatividad, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
 2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
 3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
 4. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 162. EXCLUSIONES. Están excluidos del pago de la Estampilla Pro Cultura, los contratos que se celebren con las entidades públicas, los convenios de asociación, apoyo, colaboración, cooperación e interadministrativos; las juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente, prestamos del fondo de vivienda del municipio, la Personería y el Concejo de El Peñol, los contratos de empréstitos; las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores, los contratos de cooperación internacional, contratos de seguros, contratos de compra de bienes inmuebles, las importaciones efectuadas por el Municipio, contratos celebrados con organismos internacionales,

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



donaciones al Municipio, los contratos de arrendamiento, los contratos celebrados con personas jurídicas sin ánimo de lucro y los contratos derivados de urgencia manifiesta. Los contratos que celebren los Fondos de Servicios Educativos adscritos a la Secretaría de Educación.

Los pagos por concepto de salarios, prestaciones sociales y viáticos, sentencias y conciliaciones y contratos de prestación de servicios con personas naturales igual o inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

También se excluyen del uso de la estampilla los contratos que se celebren con cualquier tipo de usuario para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que trata las Leyes 142 y 143 de 1994.

ARTÍCULO 163. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA PRO-CULTURA. Los responsables del recaudo de que trata este capítulo, excepto el nivel central, deberán presentar la declaración de la Estampilla Pro-Cultura en forma mensual, en los formularios oficiales adoptados por el municipio y en las fechas y lugares establecidos por la dirección financiera municipal mediante el calendario tributario del municipio.

ARTÍCULO 164. RENDIMIENTOS FINANCIEROS. Los rendimientos financieros generados por los saldos de la cuenta de ahorros creadas para el depósito de los recursos provenientes del recaudo de la Estampilla Pro-Cultura serán destinados, conforme a las disposiciones que regulan su distribución y ejecución, a sus mismos fines. Estos deberán ser informados y registrados contablemente cada mes por el equipo de conciliaciones bancarias de la tesorería municipal o quien haga sus veces.

CAPÍTULO 14

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 165. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por La Ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1276 de 2009 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

PARÁGRAFO. Ordénese la emisión y cobro de la estampilla denominada "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor", en la jurisdicción del Municipio de EL PEÑOL y sus entidades descentralizadas como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para tercera edad del municipio.

ARTÍCULO 166. ELEMENTOS DEL TRIBUTO. Son elementos del presente tributo:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de EL PEÑOL es el sujeto activo del impuesto de Estampilla Pro-Anciano que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.
3. **HECHO GENERADOR.** El cobro de la estampilla será aplicado a la suscripción del respectivo contrato o su adición, orden de servicio, compra u obra o su adición en el Municipio de EL PEÑOL.
4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor bruto del hecho generador.

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.

e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co

Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



5. **TARIFAS.** El valor anual a recaudar por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el presente acuerdo será la establecida por la ley 1276 de 2009, es decir del 4% del valor bruto de todo contrato, sin excepciones o su adición.

PARÁGRAFO: Las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de EL PEÑOL y sus entidades descentralizadas serán agentes de retención de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor", por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados del respectivo contrato o adición, que suscriban, el equivalente al 4% del valor bruto de estos.

ARTÍCULO 167. RECAUDO. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano y de los centros vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 168. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros Vida los adultos mayores de los niveles I y II del SISBEN o quiénes según evaluación socioeconómica por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO. Los Centros Vida deberán garantizar el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales mínimas fijadas por la ley, acotando que estos servicios serán gratuitos para los ancianos indigentes.

ARTÍCULO 169. DEFINICIONES. Para los fines del presente acuerdo, tal como lo establece la ley 1276 de 2009, se adoptan las siguientes definiciones:

1. Centro Vida es el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
2. Adulto Mayor es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de sesenta (60) años y mayor de cincuenta y cinco (55), cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
3. Atención Integral. Se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
4. Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
5. Geriatria. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
6. Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriatria en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).
7. Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.

e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co

Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



ARTÍCULO 170. RESPONSABILIDADES. El Alcalde Municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y podrá delegar en la unidad administrativa competente que tenga a su cargo el proceso misional, la ejecución de los proyectos que componen los centros vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por éstos realizada.

PARÁGRAFO 1°. El Alcalde Municipal podrá suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los centros vida; no obstante, deberá prever, dentro de su estructura administrativa, la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de la tercera edad.

PARÁGRAFO 2°. El Alcalde Municipal, mediante una convocatoria amplia, establecerá la población beneficiaria de acuerdo con los parámetros que le fijan las leyes 687 de 2001 y 1276 de 2009 y los decretos reglamentarios que para el efecto expida el Gobierno Nacional y Departamental, conformando la base de datos que se requiera para la planeación del centro vida.

PARÁGRAFO 3°. El Alcalde Municipal queda autorizado para dar cumplimiento al parágrafo 2° del artículo 9° de la ley 1276 de 2009, pudiendo para ello establecer varios centros vida ubicados estratégicamente en el perímetro municipal, en las condiciones allí fijadas.

ARTÍCULO 171. RENDIMIENTOS FINANCIEROS. Los rendimientos financieros generados por los saldos de la cuenta de ahorros creadas para el depósito de los recursos provenientes del recaudo de la Estampilla serán destinados, conforme a las disposiciones que regulan su distribución y ejecución, a sus mismos fines. Estos deberán ser informados y registrados contablemente cada mes por el equipo de conciliaciones bancarias de la tesorería municipal o quien haga sus veces.

CAPÍTULO 15 ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 172. AUTORIZACIÓN LEGAL. Créase la Estampilla Pro-Hospitales Públicos en el Municipio de EL PEÑOL, de conformidad con la Ley 655 de 2001 y por la Ordenanza número 36 de agosto de 2013 emanada de la Asamblea del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 173. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS.

1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de EL PEÑOL.
2. **SUJETO PASIVO.** Lo es quien suscriba contratos, pedidos o facturas con la Administración Municipal, Concejo Municipal, Personería, entidades descentralizadas del orden Municipal.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos, pedidos o facturas con la Administración Municipal, Concejo Municipal, Personería, entidades descentralizadas del orden Municipal.
4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se pague en la Dirección Financiera o Tesorería, según sus funciones.

Se exceptúan los pagos realizados por nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, horas catedra, contratos celebrados con entidades oficiales, juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de empréstito, los pagos efectuados por caja menor, los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

5. **TARIFA.** El 0.5% del valor total del respectivo pago. El cobro se hará por el sistema de retención en el momento del pago.

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.

e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co

Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL

DE EL PEÑOL



ARTÍCULO 174. DESTINACIÓN. El producto de la estampilla de que trata el presente capítulo será aplicado en su totalidad a programas y proyectos que el Gerente de la Empresa Social, presente al Departamento de Antioquia, de conformidad con los proyectos o actividades regladas en el artículo cuarto de la Ordenanza 36 de agosto de 2013, o la norma que lo modifique o adicione.

ARTÍCULO 175. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios Municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen, determinados por el presente Acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Los dineros objeto del recaudo de la estampilla deberán ser girados a la tesorería general del Departamento de Antioquia, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Para efectos de facturación de servicios y acceder a los recursos del fondo de la estampilla del departamento, se procederá de acuerdo con la ordenanza número 36 de agosto de 2013 y la ley 655 del año 2001 o las normas que la modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 176. EXCLUSIONES. Están excluidos del pago de la Estampilla Pro hospital, los contratos que se celebren con las entidades públicas, los convenios de asociación, apoyo, colaboración, cooperación e interadministrativos; las juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente, prestamos del fondo de vivienda del municipio, la Personería y el Concejo de el Peñol, los contratos de empréstitos; las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores, los contratos de cooperación internacional, contratos de seguros, contratos de compra de bienes inmuebles, las importaciones efectuadas por el Municipio, contratos celebrados con organismos internacionales, donaciones al Municipio, los contratos de arrendamiento, los contratos celebrados con personas jurídicas sin ánimo de lucro y los contratos derivados de urgencia manifiesta. Los contratos que celebren los Fondos de Servicios Educativos adscritos a la Secretaría de Educación.

Los pagos por concepto de salarios, prestaciones sociales y viáticos, sentencias y conciliaciones y contratos de prestación de servicios con personas naturales igual o inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

También se excluyen del uso de la estampilla los contratos que se celebren con cualquier tipo de usuario para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que trata las Leyes 142 y 143 de 1994.

CAPÍTULO 16 PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 177. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. [Ley 388 de 1997, Art. 39, parágrafo, inciso 2; Art. 51, 73 y ss].

A partir de las directrices definidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente, el cobro de la participación en la Plusvalía se iniciará mediante decreto expedido por la Administración Municipal, el cual deberá precisar los elementos de la forma y cálculo del cobro, los parámetros, términos y condiciones que permitan su implementación, con destinación exclusiva a inversión en desarrollo territorial.

ARTÍCULO 178. ELEMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.

1. SUJETO ACTIVO: Municipio de EL PEÑOL.

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.

e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co

Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



2. **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de EL PEÑOL, que ostente el derecho de propiedad o posesión, quien responderá solidariamente por el pago de la participación en plusvalía. También tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la Participación en Plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

3. **HECHOS GENERADORES.** Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo anterior, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de esta Ley, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen (Ley 388 de 1997, Art. 74).

Son hechos generadores de la Participación en Plusvalía:

- a. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- d. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el esquema de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización (Ley 388 de 1997, Art. 87).

En el mismo esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, tales como los planes parciales, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso (Ley 388 de 1997, Art. 74).

En los sitios donde acorde con el Esquema de Ordenamiento Territorial EOT y los Planes Parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los literales b y c, la Administración Municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si cobra la Participación en Plusvalía.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Alcalde podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios con motivo de dichas obras, hecho lo cual el Alcalde liquidará la Participación en Plusvalía, siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios, en el presente acuerdo y todas las normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones.

Los sistemas para el cálculo de la plusvalía se ajustarán a los procedimientos establecidos en la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!
Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL

DE EL PEÑOL



4. **BASE GRAVABLE:** La constituye el efecto plusvalía que liquide la administración municipal en los términos de los Artículos 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997 o las normas que la modifiquen o adicionen.

PARAGRAFO: El monto de la Participación en Plusvalía corresponderá al determinado en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen. En el mismo decreto que apruebe el Plan Parcial, se decidirá el cobro de la Participación en Plusvalía. El procedimiento para el cálculo del efecto plusvalía se iniciará cuando se adopte el respectivo Plan Parcial, o en los decretos reglamentarios en los otros hechos generadores de la Participación en Plusvalía.

Fuente concordancia: LEY 388 del 24 de julio de 1997

79

ARTÍCULO 179. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La Participación en la Plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la Participación en la Plusvalía generada por cualquiera de los hechos de que trata este estatuto.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble aplicable para el cobro de la Participación en la Plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble aplicable al cobro de la Participación en la Plusvalía de que trata de este estatuto.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

PARÁGRAFO 1. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la presente ley. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4. Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social.

(Concordancia: Ley 388 de 1997, Art. 83, modif. por D.L. 019 de 2012, Art. 181)

ARTÍCULO 180: DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA PARA CALCULAR LA BASE GRAVABLE. El efecto plusvalía, es decir, el incremento en el valor del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dieron origen a los hechos generadores de la participación en la plusvalía, se calculará en la forma prevista en los Artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3 del Decreto Nacional 1788 del 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



ARTICULO 181. TARIFAS. La participación del municipio en la Plusvalía generada, por las acciones urbanísticas en virtud al artículo 79 de la Ley 388, será la mínima legal, es decir el 30% del mayor valor por metro cuadrado.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Administración Municipal procederá a la liquidación de manera general del efecto de Plusvalía de conformidad a lo establecido en el Artículo 87 Numeral 1º de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Alcalde expedirá la reglamentación que desarrolle el procedimiento de la Participación en Plusvalía.

ARTÍCULO 182. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal (Ley 388 de 1997, Art. 73).

Específicamente se destinarán a las siguientes actividades:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado

CAPÍTULO 17 CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

ARTÍCULO 183. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 25 de 1921 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 184. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. La Contribución de Valorización es un gravamen real producido por el mayor valor económico en un inmueble del contribuyente por causa de la ejecución de obras de interés público, contando con la participación de los propietarios y poseedores materiales, realizada en la jurisdicción del Municipio de EL PEÑOL.

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.

e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co

Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



ARTÍCULO 185. SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la Contribución de Valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

ARTÍCULO 186. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La Contribución de Valorización está conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución.
2. Es una obligación.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice debe ser de interés común.
5. La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público.

81

ARTÍCULO 187. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización todo tipo de obras públicas de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad del inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por acuerdo municipal, por solicitud suscrita por un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del Alcalde ante el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 188. LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN. Para la distribución del proyecto por el sistema de la Contribución de Valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales estimados de presupuesto y beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el presupuesto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO. El estudio socio económico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

ARTÍCULO 189. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento y la distribución de la Contribución de Valorización se realizarán por la secretaría de obras públicas, planeación o la dependencia que cumpla sus funciones por competencia. Su administración y recaudo se llevará a cabo por intermedio de la Dirección Financiera, tesorería o la dependencia que cumpla sus funciones y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras distribuidas en las correspondientes zonas de influencia.

ARTÍCULO 190. COBRO. La Dirección de Planeación Municipal será la entidad encargada de cobrar la Contribución de Valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 191. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, se deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, que será el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y amueblamiento, bienes raíces, adquisiciones e indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos de distribución y recaudo, gastos jurídicos, gastos financieros, gastos para ministración e imprevistos.

ARTÍCULO 192. LIQUIDACIÓN PARCIAL. Todo proyecto ejecutado por el sistema de la Contribución de Valorización deberá ser objeto de la liquidación parcial una vez expirado el plazo, liquidación que deberá ser notificada por edicto, para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit e invirtiendo o devolviendo el superávit.

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



ARTÍCULO 193. DEFICIT O SUPERÁVIT. La distribución del déficit o la devolución del superávit y la inversión se someterán a la aprobación la Junta de Valorización municipal, previa aprobación de la junta de representantes del proyecto.

ARTÍCULO 194. DISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS. Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada de la Junta de Valorización.

ARTÍCULO 195. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, la Junta de Valorización Municipal procederá, mediante resolución, a la liquidación contable del proyecto.

Los activos que no puedan ser objeto de devolución al momento de la liquidación definitiva del proyecto, por la dificultad de su realización, entrarán a constituirse en patrimonio del fondo de valorización del municipio.

ARTÍCULO 196. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el municipio podrá disponer en determinados casos y por razón de equidad, que sólo se distribuyan por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 197. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la Contribución de Valorización.

PARÁGRAFO. La Contribución de Valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada.

ARTÍCULO 198. CAPACIDAD DE PAGO. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse Contribuciones de Valorización, el monto total de éstas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de pago de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 199. ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en un estudio realizado por la Junta de Valorización o aceptado por esta.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este código, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

PARÁGRAFO 3. Entiéndase Junta de Valorización la creada de conformidad con el artículo 5 de la Ley 25 de 1921.

ARTÍCULO 200. AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!
Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



ARTÍCULO 201. EXENCIONES. Con excepción de los inmuebles excluidos de impuesto predial y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la Contribución de Valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986 (artículo 237 del Código de Régimen Municipal).

ARTÍCULO 202. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de Contribuciones de Valorización, la Sección de Valorización Municipal correspondiente procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles, el gravamen para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 203. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divisorios, ni diligencias de remates sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, donde se le exigirá la declaración juramentada del comprador de que es consciente de la obligatoriedad que surgió. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún queden pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 204. AVISO A LA DIRECCIÓN FINANCIERA O TESORERÍA. Liquidadas las Contribuciones de Valorización por una obra, la Sección de Valorización las comunicará a la Dirección Financiera o Tesorería, la cual se encargará del recaudo y todo lo relacionado con la expedición de certificados requeridos, los cuales no se expedirán a los propietarios del inmueble para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no presenten los recibos de paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 205. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la Contribución de Valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo, en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) a juicio de la Junta de Valorización.

ARTÍCULO 206. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad del mismo, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor establecidos por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), desde el momento en el cual se le notifique dicha resolución o se realice el traslado de la contribución por parte de la Junta de Valorización.

PARÁGRAFO 1. Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución.

PARÁGRAFO 2. La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



ARTÍCULO 207. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.

La Junta de Valorización podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Acuerdo, a aquellas personas cuya situación económica no permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

ARTÍCULO 208. ATRASO DEL PLAZO PARA EL PAGO. El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 209. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO. La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la Contribución de Valorización, descuento que no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) sobre el monto total de la Contribución de Valorización.

ARTÍCULO 210. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Los intereses que se cobraren, tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrán exceder las tasas máximas que para el efecto determine la ley o las autoridades monetarias.

PARÁGRAFO. En el evento en que las tasas sean diferentes se tomará la que más beneficie al contribuyente.

ARTÍCULO 211. JURISDICCIÓN COACTIVA. Una vez en firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Dirección Financiera o la Tesorería, según sus funciones, adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 212. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la resolución que liquida la respectiva Contribución de Valorización proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 213. PAZ Y SALVO. Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de Contribución de Valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

ARTÍCULO 214. INHERENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. Los certificados de paz y salvo se expedirán al interesado con relación al predio afectado por el gravamen.

LIBRO SEGUNDO RÉGIMEN DE SANCIONES

TÍTULO I CLASES DE SANCIONES Y DETERMINACIÓN DE VALORES

CAPÍTULO 1 PRINCIPIOS Y ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 215. Las sanciones a que se refiere el Estatuto Tributario Municipal se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



1. **LEGALIDAD.** Los contribuyentes sólo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en el presente Estatuto.
2. **LESIVIDAD.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo.
3. **FAVORABILIDAD.** En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
4. **PROPORCIONALIDAD.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
5. **GRADUALIDAD.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
6. **PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
7. **PRINCIPIO DE EFICACIA.** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimientos podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
8. **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
9. **APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA.** En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la Ley.

85

Fuente: Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 216. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes. [Concordancia: ETN, Art. 637].

ARTÍCULO 217. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Quando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha, en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

En el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años. [Concordancia: ETN, Art. 638; artículo 64 de la Ley 6 de 1992].

El término para dar respuesta al pliego de cargos será de un (1) mes contado a partir de su fecha de notificación, sin perjuicio de los términos especiales contemplados en el presente Estatuto. Una vez vencido dicho término, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para imponer la sanción correspondiente a través de Resolución, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar. [Concordancia: ETN, Art. 638; artículo 64 de la Ley 6 de 1992].

PARÁGRAFO: Cuando se proferirá pliego de cargos estos deberán contener como mínimo: Número y fecha, Nombres y apellidos o razón social del interesado, Identificación y dirección, Resumen de los hechos que configuren el cargo, términos para responder, Pruebas sobre las que se está fundamentando.

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.

e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co

Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866



ARTÍCULO 218. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Dirección Financiera o Tesorería, según sus funciones, será equivalente a cinco (5 UVT). Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora.
(Concordancia: ETN, Art. 639).

A todo hecho u omisión que constituya infracción a las normas de este estatuto y que no tenga expresamente señalada una sanción especial, se le aplicará la sanción mínima aquí establecida.

ARTÍCULO 219. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo de la siguiente manera:

86

A. REDUCCIÓN DE SANCIONES CUANDO LA SANCIÓN DEBA SER LIQUIDADADA POR EL CONTRIBUYENTE, AGENTE RETENEDOR, RESPONSABLE O DECLARANTE:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando el contribuyente cumpla con los supuestos establecidos en el presente artículo para obtener la reducción de la sanción, pero la liquide plena en su declaración privada, podrá corregir la misma dentro de los términos establecidos en la norma procedimental. En caso de no hacerlo, la sanción liquidada tendrá que ser pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar devolución o compensación por pago en exceso o de lo no debido.

A. REDUCCIÓN DE SANCIONES CUANDO LA SANCIÓN SEA PROPUESTA O DETERMINADA POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL

DE EL PEÑOL



2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1o. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2o. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3o. Para las sanciones por inexactitud, por supresión de ingresos y/o de ventas, por doble contabilidad, a administradores y representantes legales, por evasión pasiva; por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el RIT, por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4o. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas a entidades autorizadas para recaudar impuestos por errores de verificación, por inconsistencia en la información remitida, por extemporaneidad en la entrega de la información de los documentos recibidos de los contribuyentes, y por extemporaneidad e inexactitud en los informes, formatos o declaraciones que deben presentar las entidades autorizadas para recaudar.

PARÁGRAFO 5. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima

PARÁGRAFO 6. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

[Concordancia: ETN, Art. 640].

ARTICULO 220. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 221. RECURSOS QUE PROCEDE. Contra las resoluciones de sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el funcionario que profirió la actuación dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación.

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



PARÁGRAFO. El recurso de reconsideración deberá reunir los requisitos señalados en el presente estatuto.

CAPÍTULO 2

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES

(Concordancia: ETN, Art. 641 y ss)

ARTÍCULO 222. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO. Los contribuyentes que estando obligados a declarar, no presenten declaración dentro del término establecido en el presente Estatuto, incurrirán en una sanción por extemporaneidad.

Los contribuyentes que estando obligados a declarar, presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 223. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente o responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 224. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al veinte por ciento (20%) del valor de las ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Dirección Financiera Municipal por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Dirección Financiera Municipal por el periodo al cual corresponda la declaración

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior

3. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a dos (2) veces el valor del impuesto, tasa o contribución que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Dirección Financiera Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al treinta por ciento (30%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Dirección Financiera Municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en este Estatuto.

ARTÍCULO 225. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes o agentes retenedores corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria, pliego de cargos.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificada la solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria, pliego de cargos.

Fuente: artículo 644 del E. T. N

PARÁGRAFO 1º: Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2º: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3º: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4º: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

ARTÍCULO 226. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.

e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co

Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!
Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración Municipal, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.
5. El abono de retenciones por industria y comercio no practicadas en el Municipio, no comprobadas o no establecidas en el presente Estatuto.
6. La clasificación indebida de actividades.
7. No liquidar avisos y tableros cuando exista la obligación

La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente será equivalente al sesenta por ciento (60%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

PARÁGRAFO: No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias que se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 227. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración de Impuestos Municipal, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPÍTULO 3

SANCIONES RELACIONADAS CON EL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 228. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos vigentes en el Municipio de el Peñol, que no cancelen oportunamente los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL

DE EL PEÑOL



Los mayores valores de tributos, anticipos o retenciones, determinados por la administración en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable, hasta el momento en que se efectúe el pago de la obligación.

No hay lugar al cobro de intereses moratorios sobre las sanciones que hayan sido liquidadas.

PARÁGRAFO 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

PARÁGRAFO 2o. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Municipio, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

[Concordancia: ETN, Art. 634]

ARTÍCULO 229. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de los tributos vigentes en el Municipio, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional. Fuente: Art. 635 del E.T.N.

CAPÍTULO 4

SANCIONES RELACIONADAS CON EXENCIONES.

ARTÍCULO 230. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL.

A los contribuyentes con tratamientos especiales o exentos de que trata el presente Estatuto, les serán aplicables las sanciones establecidas en este capítulo.

Las entidades que gozan de exención en el pago del Impuesto de Industria y Comercio, liquidarán las sanciones relativas a las declaraciones tributarias con base en el impuesto a cargo.

Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, deberán reintegrar el valor obtenido por dichos beneficios y además se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de las exenciones o tratamientos preferenciales, según corresponda; sin perjuicio de los intereses y sanciones penales a que haya lugar.

CAPÍTULO 5

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 231. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del cero punto cinco (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder 20.000 UVT.

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

Habrà lugar a la sanción por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No tener registrado los libros de contabilidad, si hubiera obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
4. Llevar doble contabilidad.

PARÁGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 232. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y siete por ciento (37%) del valor del impuesto anual, vigente a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 233. SANCIÓN POR NO INFORMAR RETIRO DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL. El contribuyente que no cumpla con la obligación de informar su retiro del régimen simplificado, se hará acreedor a una sanción equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

ARTÍCULO 234. SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN. A los agentes de retención se les aplicarán las sanciones previstas para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, en relación con las declaraciones de retención.

ARTÍCULO 235. SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Dirección Financiera o Tesorería, según sus funciones, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 236. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.

e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co

Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL

DE EL PEÑOL



plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
- c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de las rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Dirección financiera, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 237. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Dirección Financiera o Tesorería, según sus funciones, las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



ARTÍCULO 238. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas, de acuerdo con las declaraciones de los impuestos no constituyen un reconocimiento definitivo a favor del contribuyente o responsable.

Si la Dirección Financiera o Tesorería, según sus funciones, dentro del proceso de determinación mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de imputación, compensación y/o devolución, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que corresponda, aumentados estos últimos, en un veinticinco por ciento (25%).

Esta sanción deberá imponerse dentro los dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Dirección Financiera o Tesorería, según sus funciones, exigirá su reintegro incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del monto devuelto o compensado improcedentemente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se hará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

ARTÍCULO 239. SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL. La Dirección Financiera o Tesorería, según sus funciones, impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100 %) del valor del impuesto mensual generado, a partir de la fecha que se detecte la instalación, previa inspección sustentada en el acta respectiva.

ARTÍCULO 240. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Dirección Financiera o Tesorería, según sus funciones, podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumpla con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Dirección Financiera o Tesorería, según sus funciones, para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

PARÁGRAFO: Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Dirección Financiera o Tesorería, según sus funciones.

ARTÍCULO 241. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio, del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Dirección Financiera o Tesorería, según sus funciones, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o el competente del caso. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno o el competente.

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!
Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL

DE EL PEÑOL



ARTÍCULO 242. SANCIÓN EN VENTA DE BOLETERÍA MEDIANTE ABONOS Y ANTICIPOS: Quién sin haber obtenido el permiso para la realización del espectáculo por parte de la Secretaría de Gobierno o el competente, efectué la venta de boletería mediante abonos y/o anticipos, se sancionará con el 10% del valor de la taquilla bruta del evento.

ARTÍCULO 243. SANCIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS: Con relación a la información requerida en los artículos relativos a la contribución especial del presente Estatuto, el no envío, acarreará las siguientes sanciones, para la entidad de derecho público del nivel municipal:

Respecto de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior, la sanción corresponderá al cinco por mil (5 x 1.000) del valor total de estos. Cuando la entidad pública contratante no envíe oficio informando el no haber suscrito contratos en un determinado mes, la sanción a aplicar equivale a 42 UVT.

Respecto a la información sobre la contribución especial declarada y pagada, la sanción corresponderá al quince por ciento (15%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

Si la información se presenta de manera extemporánea, con errores, inconsistencias u omisiones o con ocasión de la notificación del pliego de cargos por su no envío, se aplicarán las sanciones anteriormente fijadas reducidas al cincuenta por ciento (50%).

En todo caso, la sanción liquidada no podrá ser inferior a la sanción mínima establecida en el presente Estatuto ni exceder el uno por ciento (1%) del valor de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior o el ciento por ciento (100%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

ARTICULO 244. SANCIONES EN PROCESO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION Y SUS MODALIDADES. Quienes inicien obras de construcción, urbanización, ampliaciones, adecuaciones, modificaciones, reparaciones, etc., sin los requisitos exigidos por las normas pertinentes, se harán acreedores a la suspensión y cierre de la obra respectiva. Adicionalmente, quien incurra en este tipo de omisiones se hará acreedor a las sanciones consagradas en los artículos 104 y s.s. de la Ley 388 de 1997 y las demás normas que la modifiquen o complementen.

ARTICULO 245. SANCIONES POR OCUPACIÓN DE VÍAS. Quien ocupe vías públicas con el depósito de materiales, artículos o efectos destinados a la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía fronteriza a obras, sin el respectivo permiso de autoridad competente, se hará acreedor a la sanción mínima establecida en este Estatuto por cada día de ocupación.

ARTICULO 246. SANCION POR NO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT". Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el presente Estatuto y antes de que la Dirección Financiera Municipal lo haga de oficio, deberán pagar una sanción equivalente a dos (2) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo.

Cuando la inscripción se haga de oficio por la Dirección Financiera Municipal, la sanción será equivalente a cuatro (4) UVT, por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de inscripción de oficio.

ARTICULO 247. SANCION POR NO EXHIBIR EN LUGAR VISIBLE AL PUBLICO LA CERTIFICACION DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT". Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que desarrollen su actividad en un

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



establecimiento abierto al público que no exhiban en lugar visible el formato de Registro de Información Tributaria RIT, se les impondrá una sanción equivalente a cuatro (4) UVT.

ARTÍCULO 248. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Dirección Financiera Municipal o quien cumpla sus funciones, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 249. REMISION AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las sanciones previstas en los artículos 652 a 682 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables por la Administración Municipal en los eventos allí previstos y en cuanto sean compatibles con las obligaciones consagradas en el presente estatuto.

LIBRO TERCERO REGIMEN DE PROCEDIMIENTO.

TITULO I NORMAS GENERALES

CAPITULO 1 PRINCIPIOS Y ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 250. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 251. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 252. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 253. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTÍCULO 254. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas de Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, Procesal y los principios generales del derecho.



ARTÍCULO 255. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPITULO 2

REGISTRO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA, ACTUACION Y REPRESENTACION

ARTÍCULO 256. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. Para efectos de la identificación de los contribuyentes, responsables, agentes de retención y auto retención en el municipio de El Peñol, se utilizará el número de identificación tributaria NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identificación civil.

ARTICULO 257. REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT". El registro o matrícula ante la Dirección Financiera Municipal de El Peñol, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, al igual que los declarantes, agentes retenedores y auto retenedores del mismo impuesto.

PARAGRAFO. En lo no previsto en las normas municipales, serán aplicables las normas, decretos y resoluciones que reglamentan el RUT administrado por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales

ARTICULO 258. INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT". Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, auto retenedores, así como de los demás sujetos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria —RIT. Para aquellos el plazo de inscripción es dentro del mes siguientes al inicio de las actividades.

Se entiende por inicio de actividades, la primera actividad industrial, comercial o de servicios, ejecutada por el sujeto pasivo, en el Municipio de El Peñol.

El proceso de inscripción en el Registro de Información Tributaria podrá efectuarse personalmente o en forma electrónica, en caso de implementarse este mecanismo tecnológico en el municipio. Los términos, condiciones y plazos para la inscripción en el RIT serán establecidos por la Dirección Financiera Municipal.

Los contribuyentes que no se inscriban voluntariamente, podrán ser inscritos de oficio por la Dirección Financiera Municipal, con la información reportada en las declaraciones tributarias presentadas por ellos y/o en escritos dirigidos a ella de los cuáles se deduzca su calidad de sujetos pasivos de tales tributos.

De igual forma la Dirección Financiera Municipal podrá actualizar el registro de información tributaria a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente.

Cuando la Dirección Financiera Municipal, inscriba o actualice la información de los contribuyentes de oficio, deberá informar tales actuaciones a los mismos, con el fin que dentro de los dos meses siguientes tengan la oportunidad de aclarar la información consignada en el registro.

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



PARAGRAFO. La Dirección Financiera Municipal podrá establecer mecanismos informáticos electrónicos que permitan a los sujetos pasivos acceder a los servicios y a la información tributaria Municipal.

ARTICULO 259. ACTUALIZACION DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria –RIT, están obligados a informar cualquier novedad que afecte dicho registro, dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

Una vez vencido este término, la Dirección Financiera Municipal podrá actualizar de oficio los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros.

Para el efecto la Dirección Financiera Municipal deberá notificar al interesado mediante acto administrativo susceptible del recurso de reconsideración, sin perjuicio de la imposición de la sanción por no actualizar el registro, cuando a ello hubiere lugar.

ARTICULO 260. SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD GRAVABLE PARA CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL. Cuando se suspenda temporalmente el ejercicio de todo tipo de operaciones y en consecuencia la actividad sujeta al impuesto de industria y comercio, la Dirección Financiera Municipal, previa solicitud del contribuyente a través del Registro de Información Tributaria –RIT- y comprobación del hecho; podrá ordenar la suspensión temporal de la causación del impuesto de industria y comercio, hasta tanto se reinicie el ejercicio de dicha actividad, la cual se ordenará por periodos semestrales y hasta por un (1) año continuo y por intervalos hasta por dos (2) años, siempre y cuando el obligado esté a paz y salvo con el pago del impuesto en el momento de la solicitud. En tal caso, no será necesario que el contribuyente renueve su certificado de ubicación.

PARÁGRAFO. Si se comprueba que la actividad no se ha suspendido temporalmente y por el contrario se estuvo desarrollando; se entenderá que el impuesto se ha seguido causando durante todo el tiempo que el mismo estuvo suspendido temporalmente, procediendo a sancionar al contribuyente conforme a lo establecido en este estatuto.

ARTÍCULO 261. FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO. Operará la cancelación del registro de los establecimientos de comercio de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, en los siguientes eventos:

1. **Definitiva:** A solicitud del contribuyente Cuando cese el ejercicio de las actividades gravables, una vez comprobado el hecho por la Dirección Financiera o la Tesorería, según sus funciones.
2. **Parcial:** Cuando cese el ejercicio de las actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio a solicitud del contribuyente, una vez comprobado el hecho por la Dirección Financiera o la tesorería, según sus funciones.
3. **De oficio.** Cuando cese el ejercicio de las actividades gravables sin que el contribuyente lo manifieste, caso en cual la Administración Municipal realizará el cierre de oficio mediante resolución motivada anexando prueba de este hecho, desde el momento que haya ocurrido.

ARTÍCULO 262. OBLIGACION DE EXHIBIR Y PRESENTAR EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT". Los obligados a registrarse en el RIT, que tengan establecimiento abierto al público en jurisdicción del Municipio de El Peñol, deberán exhibir en un lugar visible el documento que acredite su inscripción en el registro municipal. Los demás contribuyentes deberán presentar, cuando la administración lo exija, el documento que acredite su inscripción en el Registro de Información Tributaria –RIT-, obligación que se hará exigible a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto Tributario Municipal.

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.

e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co

Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!
Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL

DE EL PEÑOL



ARTICULO 263. CAPACIDAD Y REPRESENTACION. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, puede actuar ante la Dirección Financiera Municipal personalmente o por medio de su representante o apoderado, especial o general.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación.

En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTICULO 264. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURIDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Gerente, Presidente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en la Ley; o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad como representante legal. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado general o especial. [Concordancia: ETN, Art. 556].

ARTICULO 265. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación. [Concordancia: ETN, Art. 557].

ARTICULO 266. EQUIVALENCIA DEL TERMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente, responsable o agente retenedor. [Concordancia: ETN, Art. 558].

ARTICULO 267. PRESENTACION DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Dirección Financiera Municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica, observando lo siguiente:

1. La presentación personal: Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal. Los términos para la administración municipal comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. La presentación electrónica: Para todos los efectos legales, la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Dirección Financiera Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.

e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co

Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



correspondiente a la oficial Colombiana. Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Dirección Financiera Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

100

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medios electrónicos serán determinados por la Dirección Financiera Municipal.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital. [Concordancia: ETN, Art. 559].

PARAGRAFO. Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia cuando la Dirección Financiera Municipal adopte las condiciones técnicas necesarias para su aplicación.

ARTICULO 268. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la Dirección Financiera Municipal los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca o que se encuentre vigente.

Tratándose de fallos de los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de tributos y contra aquellos que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia, la competencia funcional de discusión corresponde al Director Financiero Municipal.

Lo anterior aplica igualmente en el caso de la revocatoria directa contra los actos de determinación de impuestos y contra los que imponen sanciones, cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia. [Concordancia: ETN, Art. 560].

CAPÍTULO 3 DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 269. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de industria y comercio, en el RIT o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio. [Concordancia: ETN, Art. 563].

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.

e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co

Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



PARÁGRAFO 1. En el caso del Impuesto Predial Unificado, la dirección para notificación será la dirección informada por el contribuyente o la que registre en la administración de alguno de los predios que tenga registrados en la base de datos de la dirección financiera Municipal o la que aparezca registrada en el IGAC y/o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

ARTÍCULO 270. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección. [Concordancia: ETN, Art. 564].

ARTÍCULO 271. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente. También pueden hacerse Por publicaciones en un diario de amplia circulación, o por medio de página web de la Alcaldía.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el RIT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el RIT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2: Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el RIT.

PARÁGRAFO 3: Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Administración Municipal serán gratuitos.

[Concordancia: ETN, Art. 565, modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006].

ARTICULO 272. NOTIFICACION ELECTRONICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección Financiera Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.

e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co

Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Dirección Financiera Municipal a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Dirección Financiera Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Dirección Financiera Municipal, por razones técnicas, no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Dirección Financiera Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la Dirección Financiera Municipal previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos serán gratuitas, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia cuando la Dirección Financiera Municipal adopte las condiciones técnicas necesarias para su aplicación.

[Concordancia: ETN, Art. 566-1, adicionado por el artículo 46 de la Ley 1111 de 2006].

ARTÍCULO 273. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales. [Concordancia: ETN, Art. 570].

ARTÍCULO 274. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en forma debida. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.

e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co

Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866



[Concordancia: ETN, Art. 567].

ARTICULO 275. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del municipio y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RIT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

103

[Concordancia: ETN, Art. 568, modificado por el artículo 58 del Decreto 19 de 2012].

ARTICULO 276. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la Dirección Financiera, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

[Concordancia: ETN, Art. 569].

CAPÍTULO 4

DERECHOS, DEBERES, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 277. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según se trate, tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b) Impugnar los actos de la Administración Municipal, conforme a los procedimientos establecidos en la ley y en este Estatuto.
- c) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido, sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e) Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.
- f) La Dirección Financiera o Tesorería, según sus funciones, informará al contribuyente los datos concernientes al Impuesto Predial Unificado, previa consulta en el sistema de información catastral.

PARÁGRAFO. La Dirección Financiera Municipal o Tesorería, según sus funciones, reglamentará sobre la naturaleza, finalidad y tarifa de precios de la información que se suministre.

[Concordancia: artículo 31 del Decreto 1071 de 1.999].

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



ARTÍCULO 278. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según corresponda, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Presentar y pagar oportunamente la declaración y liquidación privada del tributo de que se trate, en el evento de estar obligado.
- b) Atender las solicitudes que haga la Dirección Financiera Municipal o Tesorería, según sus funciones.
- c) Recibir a los funcionarios competentes de las dependencias de la Dirección Financiera Municipal o Tesorería, según sus funciones, y presentar los documentos que conforme a la ley, se le solicite.
- d) Comunicar oportunamente a la respectiva dependencia de la Dirección Financiera Municipal o Tesorería, según sus funciones, cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente en la Administración Municipal, de conformidad con las instrucciones divulgadas, en los formatos implementados para el efecto.
- e) Informar la dirección para las diversas actuaciones de la Administración Municipal.
- f) Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.
- g) Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes, que permitan determinar los tributos, retenciones y demás factores que incidan en la liquidación.
- h) Conservar informaciones y pruebas por un término igual al transcurrido mientras queda en firme la declaración del tributo de que se trate, que permita determinar los hechos generadores, bases gravables, tributos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar.

[Fuente y concordancia: Artículo 46 de la Ley 962 de 2005].

- i) Atender requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Municipal. También deben hacerlo los no contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de EL PEÑOL cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. Para tales efectos, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.
- j) El propietario o poseedor de inmuebles deberá informar cuando no se le haya facturado el impuesto predial unificado por todos los predios de su propiedad o en posesión. El hecho de no incluir en la facturación el impuesto causado y a pagar por uno o algunos de los predios, en uno o varios periodos, no lo libera de la obligación de pagar.

Fuente y concordancia: Artículo 159 de la Resolución 2555 de 1988 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

- k) Cuando se trate del impuesto de industria y comercio, deberán inscribirse en la Dirección Financiera Municipal o Tesorería, según sus funciones, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable y cuando la ejerza en más de un establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio de EL PEÑOL, deberá registrar ante la Administración cada uno de sus establecimientos.

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.

e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co

Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!
Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL

DE EL PEÑOL



- l) Los agentes retenedores, deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres primeros meses (3) del año siguiente al que se efectuó la retención.

ARTÍCULO 279. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA. En relación con la administración de los tributos, la Dirección Financiera Municipal o Tesorería, según sus funciones, a través de sus dependencias tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.
- b) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones y de la cuenta corriente de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes frente a la Administración Municipal.
- c) Diseñar e implementar toda la documentación y formatos referentes a los tributos por ella administrados.
- d) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos Municipales.
- e) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos.
- f) Notificar las diferentes actuaciones y actos administrativos proferidos por la Dirección Financiera Municipal o Tesorería, según sus funciones.
- g) Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.
- h) Mantener la reserva respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones tributarias y demás información respecto de la determinación oficial del impuesto. Por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. La Administración Municipal velará para que no se viole la reserva de los documentos e informaciones que conforme con la Constitución y la ley, tienen dicho carácter.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. [Concordancia: ETN, Art. 583].

ARTÍCULO 280. ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA. Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Acuerdo, la Dirección Financiera Municipal o Tesorería, tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad o el libro fiscal de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales para las personas del régimen simplificado.
- f. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g. Proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de los impuestos, anticipos y retenciones, y todos los tributos y demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos, anticipos y retenciones.
- h. Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.
- i. Proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; las resoluciones de sumas indebidamente devueltas y sus sanciones así como los demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones.
- j. Aplicar y reliquidar las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones tributarias Municipales.
- k. Expedir las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y realizar las demás actuaciones y actos administrativos que estime convenientes o necesarios, para la correcta administración de los tributos Municipales.
- l. Inscribir oficiosamente aquellas personas que no cumplieren con ésta obligación, sus establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicio.
- m. Incluir de oficio, en el régimen del Impuesto de Industria y Comercio que corresponda, simplificado u ordinario, a los contribuyentes según los requisitos señalados así en este Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 281. DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los acuerdos, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Municipal.
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas o herederos con la administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.

e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co

Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!
Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL

DE EL PEÑOL



5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administra, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores. [Ley 1116 DE 2006].
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

[Concordancia: ETN Arts. 571 y 572. Ley 52/77, Art. 76. Ley 223 de 1995, artículo 172].

PARÁGRAFO: Para efectos del numeral 4, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

[Concordancia: Ley 1819 de 2016, artículo 268].

ARTÍCULO 282. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. [Concordancia: Ley 1819 de 2016, artículo 269].

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 283. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión. [Concordancia: ETN, Art. 573; Ley 52/77 Art. 77].

ARTÍCULO 284. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Dirección Financiera.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones antes mencionada. [Concordancia: ETN, Art. 612; Ley 49 de 1990, artículo 50].

ARTÍCULO 285. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos,

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.

e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co

Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866



el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 286. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

ARTÍCULO 287. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto o en normas especiales.

ARTÍCULO 288. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 289. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posibles verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 290. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Dirección Financiera Municipal o Tesorería, según sus funciones, dentro de los términos ya establecidos en este código.

ARTÍCULO 291. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA DIRECCIÓN FINANCIERA O TESORERÍA. Los responsables de impuestos Municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la entidad Territorial debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 292. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro libro fiscal de registro de operaciones. [ETN, Art. 616; modif. por art. 36, Ley 223 de 1995]

ARTÍCULO 293. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Dirección Financiera del Municipio o Tesorería, según sus funciones, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



ARTÍCULO 294. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Dirección Financiera o Tesorería, según sus funciones, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 295. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 296. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos Municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTÍCULO 297 OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Dirección Financiera Municipal o Tesorería, según sus funciones, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTICULO 298. CANCELACIÓN RETROACTIVA DEL REGISTRO. La Administración Municipal podrá, de oficio o a petición de parte, cancelar en forma retroactiva el registro o matrícula de aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que no hayan cumplido con la obligación de informar el cierre de sus establecimientos de comercio o la cesación de su actividad económica.

Para efectos de realizar este procedimiento de cancelación oficiosa retroactiva, se deben agotar los siguientes procedimientos:

1. Verificar en la base de datos del Registro Único Empresarial (RUE) de la respectiva Cámara de Comercio, que el contribuyente haya cancelado efectivamente su matrícula en el Registro Mercantil, anexando el soporte que se genera en la página Web de la respectiva entidad. Una vez efectuada dicha verificación y soporte, el funcionario certificará que la respectiva matrícula se encuentra cancelada.
2. La Dirección Financiera Municipal, certificará la inexistencia de proceso administrativo tributario alguno, de proceso de cobro persuasivo o coactivo en contra del contribuyente.

La Dirección Financiera Municipal expedirá el respectivo acto administrativo que decrete la cancelación oficiosa del contribuyente del registro de Industria y Comercio.

CAPÍTULO 5 DECLARACIONES DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 299. DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos Municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!
Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



1. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
2. Declaración de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.
3. Declaración de sobre tasa a la gasolina
4. Las demás declaraciones que se mencionen en el presente estatuto o en las normas que lo modifiquen o reglamenten

ARTÍCULO 300. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable. Se entiende por Año Gravable el período en el cual se causa el hecho generador del gravamen, es decir, aquel que sirve de base para la cuantificación del impuesto según los ingresos en él percibidos. Y, por Vigencia Fiscal, se entiende el año siguiente al de su causación, es decir, en el que se genera la obligación del pago y se presenta la declaración tributaria. [Concordancia: ETN, Art. 575].

110

ARTÍCULO 301. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAIS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
2. Los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, según el caso.
3. A falta de sucursal o de establecimientos permanentes, las sociedades subordinadas.
4. A falta de sucursales, establecimientos permanentes o subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
5. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

[Concordancia: ETN, Art. 576; modif. por Ley 1607 de 2012, Art. 101].

ARTICULO 302. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. [Concordancia: ETN, Art. 577].

ARTÍCULO 303. PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que determine para cada caso la Dirección Financiera Municipal. [Concordancia: ETN, Art. 578].

ARTÍCULO 304. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 305. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.

e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co

Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Administración Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes. [Concordancia: ETN, Art. 583].

PARÁGRAFO 1. Para fines de control al lavado de activos, la Administración Municipal deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

(Concordancia: ETN, Art. 583, modif. por Ley 488 de 1998, artículo 89).

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 306. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial. [Concordancia: ETN, Art. 584; Decreto 019 del 2012]

ARTÍCULO 307. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

El Municipio podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 308. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

[Concordancia: ETN, Art. 580].

PARÁGRAFO. La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



ARTÍCULO 309. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso. [Concordancia: ETN, Art. 588].

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta. [Concordancia: ETN, Art. 588; Ley 49 de 1990, artículo 46].

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

En los casos previstos en este anterior artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 310. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO: El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

[Concordancia: ETN, Art. 589; modif. por Ley 1819 de 2016, artículo 274]

ARTÍCULO 311. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento o al requerimiento especial que formule la Dirección Financiera Municipal o Tesorería, según sus funciones.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración respectivo. [Concordancia: ETN, Art. 590].

ARTÍCULO 312. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Dirección Financiera o Tesorería, según sus funciones, podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables, agentes, retenedores o declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere. [Concordancia: ETN, Art. 702].



ARTÍCULO 313. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos seis (6) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta el requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

[Concordancia: ETN, Art. 714, Ley 1819 de 2016, artículo 277].

ARTÍCULO 314. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale la Dirección Financiera o en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal. Asimismo, se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 315. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Dirección Financiera o Tesorería, según sus funciones, lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 316. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto deberán estar firmadas por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Estatuto Tributario Nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal 2 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

ARTÍCULO 317. LIBROS CONTABLES. fiscalización e investigación que tiene la Administración de Impuestos Municipales, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!
Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

c. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

[Concordancia: ETN, Art. 581].

ARTÍCULO 318. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Dirección Financiera Municipal o Tesorería, según sus funciones, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

ARTÍCULO 319. DECLARACIÓN PARA CIERRE. Cuando el contribuyente liquide o cese su actividad durante una vigencia fiscal determinada, adjunto a la solicitud de cancelación del registro a través del RIT, deberá presentar declaración liquidando los ingresos percibidos durante el periodo gravable en el cual finaliza.

Lo anterior, sin perjuicio que la administración tributaria realice la cancelación formal de la matrícula e inicie el respectivo trámite de liquidación oficial de aforo

CAPÍTULO 6 FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN FINANCIERA MUNICIPAL

ARTÍCULO 320. FACULTADES. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Dirección Financiera del Municipio a través de los funcionarios de sus dependencias, la Administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los tributos y demás rentas municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas establecidas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 321. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, el Director Financiero o quien haga sus veces, los Jefes de división de impuestos, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

ARTÍCULO 322. OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN FINANCIERA O TESORERÍA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN. La Dirección Financiera o la Tesorería, según sus funciones, tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración.
El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.



6. Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente código.

ARTÍCULO 323. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Dirección Financiera Municipal o Tesorería, según sus funciones, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. En ejercicios de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, y declarantes o por terceros, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
6. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
7. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
8. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente estatuto.
9. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.
10. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

(Concordancia: ETN, Art. 684; Ley 1819 de 2016, artículo 684).

PARÁGRAFO: En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

[Concordancia: ETN, Art. 684; Ley 1819 de 2016, artículo 275].

ARTÍCULO 324. FACULTAD PARA CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines tributarios la Dirección Financiera Municipal o Tesorería, según sus funciones, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público o privado y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 325. EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR. Cuando la Dirección Financiera o Tesorería, según sus funciones, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva.



TITULO II
LIQUIDACIONES OFICIALES Y PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO 1
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 326. ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a hechos imponible o base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este estatuto.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto, anticipo o retención a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

[Concordancia: ETN, Art. 697].

ARTÍCULO 327. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Administración Tributaria Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver. En este evento, no es obligatoria la expedición de requerimiento especial.

La Administración Tributaria, si lo considera conveniente, podrá notificar al contribuyente, en forma previa, un emplazamiento para corregir, a fin de que subsane los errores aritméticos consignados en sus declaraciones tributarias.

[Concordancia: ETN, Art. 698]

ARTICULO 328. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los tres años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 329. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuestos y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético contenido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTICULO 330. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!
Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. [Concordancia: ETN, Art. 701].

CAPÍTULO 2 LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

117

ARTÍCULO 331. FACULTAD DE REVISIÓN. La Dirección Financiera Municipal o Tesorería, según sus funciones, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 332. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones en que se fundamenta. [Concordancia: ETN, Art. 703].

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada. [Concordancia: ETN, Art. 704].

ARTICULO 333. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial mencionado deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

[Concordancia: ETN, Art. 705; Ley 1819 de 2016, artículo 276].

ARTICULO 334. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

[Concordancia: ETN, Art. 706; Ley 223 de 1995, Art. 251].

ARTÍCULO 335. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá presentar por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas. [Concordancia: ETN, Art. 707].

ARTÍCULO 336. AMPLICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) a seis (6) mes. [Concordancia: ETN, Art. 708].

ARTÍCULO 337. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción reducida. [Concordancia: ETN, Art. 709].

ARTÍCULO 338. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y las respuestas al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

[Concordancia: ETN, Art. 710; Ley 223 de 1995, Art. 135].

ARTÍCULO 339. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción por la inexactitud inicialmente propuesta por la Administración, reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto a la copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

[Concordancia: ETN, Art. 713].

ARTÍCULO 340. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período al cual corresponde.

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.

e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co

Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866



2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma y sello del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

119

ARTÍCULO 341. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere. [Concordancia: ETN, Art. 711; L. 52/77 Art. 46].

CAPÍTULO 3 LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 342. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán remplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad prevista en el presente estatuto. [Concordancia: ETN, Art. 715].

ARTÍCULO 343. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en este estatuto. [Concordancia: ETN, Art. 716].

ARTÍCULO 344. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en los artículos anteriores se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

En todo caso, no podrán adelantarse en forma simultánea los procesos sancionatorios y de aforo

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria.

[Concordancia: ETN, Art. 717].

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



ARTÍCULO 345. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

ARTÍCULO 346. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Dirección Financiera Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración Tributaria Municipal deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

[Concordancia: ETN, Art. 719-1; Ley 788 de 2002, artículo 6].

ARTÍCULO 347. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La Administración Tributaria Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

[Concordancia: ETN, Art. 719-2; Ley 788 de 2002, artículo 7].

ARTÍCULO 348. LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN. Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo siempre y cuando cumpla con las características propias de un título ejecutivo, siendo clara, expresa y exigible, contra de la cual procede el recurso de reconsideración previsto en el presente acuerdo.

Las facturas deberán contener como mínimo:

1. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
2. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.



3. Clase de impuesto y período gravable a que se refiere.
4. Base gravable y tarifa.
5. Valor del impuesto.
6. Identificación del predio, en el caso del Impuesto Predial

TITULO III DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO 1 RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS

121

ARTÍCULO 349. RECURSOS TRIBUTARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Municipio, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

El recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió. [Concordancia: ETN, Art. 720; Ley 6 de 1992, Art. 67].

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

[Concordancia: ETN, Art. 720; Ley 223 de 1995, artículo 283].

ARTÍCULO 350. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor, se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso quien deberá ser abogado, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

[Concordancia: ETN, Art. 722].

ARTICULO 351. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al funcionario de la respectiva área de la Administración Tributaria Municipal, determinado según la estructura orgánica del Municipio, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del funcionario competente, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha área.

ARTÍCULO 352. SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos del recurso de reconsideración de que tratan los numerales 1 y 3 del penúltimo artículo podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso. El numeral 2 por extemporaneidad no es saneable.

ARTÍCULO 353. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la fecha de presentación del recurso y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia. [Concordancia: ETN, Art. 725)].

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente, el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas. [Concordancia: ETN, Art. 724].

ARTÍCULO 354. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación. [Concordancia: ETN, Art. 723].

ARTÍCULO 355. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 356. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro del mes siguiente a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 357. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO. El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente. Si transcurridos quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo. [Concordancia: ETN, Art. 726].

ARTÍCULO 358. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto inadmisorio, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. [Concordancia: ETN, Art. 726 y 728].

ARTÍCULO 359. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. [Concordancia: ETN, Art. 726].

ARTÍCULO 360. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O REPOSICIÓN. El funcionario competente de la Dirección Financiera o Tesorería, según sus funciones, tendrá un plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración o reposición contado a partir de su interposición en debida forma. [Concordancia: ETN, Art. 732].

ARTÍCULO 361. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio. [Concordancia: ETN, Art. 733].

ARTÍCULO 362. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, de reconsideración o reposición, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL

DE EL PEÑOL



favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará. [Concordancia: ETN, Art. 734].

ARTÍCULO 363. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 del CPACA para el silencio administrativo positivo.

[Concordancia: CPACA, Art. 87].

ARTICULO 364. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa. [Concordancia: ETN, Art. 736].

ARTICULO 365. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo. [Concordancia: ETN, Art. 737].

ARTICULO 366. COMPETENCIA. Radica en el Director Financiero o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa. [Concordancia: ETN, Art. 738].

ARTICULO 367. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo. [Concordancia: ETN, Art. 738-1; Ley 223 de 1995, artículo 136].

ARTICULO 368. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes. [Concordancia: ETN, Art. 740].

ARTICULO 369. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo. [Concordancia: ETN, Art. 741].

ARTICULO 370. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente. [Concordancia: ETN, Art. 729].

CAPÍTULO 2 NULIDADES DE LOS ACTOS

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.

e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co

Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866



ARTÍCULO 371. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, de imposición de sanciones y resolución de recursos son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

[Concordancia: ETN, Art. 730; L. 52/77 Art. 57].

ARTÍCULO 372. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo. [Concordancia: ETN, Art. 731; L. 52/77 Art. 56].

TITULO IV RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENRALES

ARTÍCULO 373. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que parezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente código en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 374. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 375. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Dirección Financiera o Tesorería, según sus funciones, podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



ARTÍCULO 376. VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 377. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

ARTÍCULO 378. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPÍTULO 2 PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 379. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Dirección Financiera Municipal, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

ARTÍCULO 380. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 381. CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre lo que aparezca registrado en sus libros de contabilidad o que conste en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

ARTÍCULO 382. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTÍCULO 383. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.



**CAPÍTULO 3
PRUEBA CONTABLE**

ARTÍCULO 384. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 385. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y las disposiciones legales que se expiden sobre el particular, y mostrar finalmente el movimiento diario de ventas y compras, cuyas operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 386. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio, en la Administración de Impuestos Nacionales o en las entidades correspondientes, si tienen la obligación legal y expresa de hacerlo.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 387. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 388. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Dirección Financiera o Tesorería, según sus funciones, pruebas contables, serán suficientes las de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán, en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta. Las sanciones previstas en este parágrafo serán impuestas por la junta central de contadores.

ARTÍCULO 389. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 390. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL

DE EL PEÑOL



ARTÍCULO 391. EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Dirección Financiera o Tesorería, según sus funciones. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO. La exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como inicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 392. LUGAR DE REPRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

127

CAPÍTULO 4 INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 393. VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 394. ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Dirección Financiera o Tesorería, según sus funciones y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las conformaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a. Número de la visita.
 - b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c. Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d. Fecha de iniciación de actividades.
 - e. Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos.
 - f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.
 - g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - h. Firma y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante.
En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 395. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 396. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes, que se presenten los descargos que se tenga a bien.

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.

e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co

Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866



**CAPÍTULO 5
LA CONFESIÓN**

ARTÍCULO 397. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 398. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por su escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o un error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 399. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

**CAPÍTULO 6
TESTIMONIO**

ARTÍCULO 400. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escritos dirigidos a éstas, o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 401. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 402. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 403. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente contrainterrogar al testigo.

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL*¡Trabajamos en equipo para usted!***Acuerdo Municipal No. 017 de 2020**

ARTÍCULO 404. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales —DIAN—, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

TITULO V EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

129

CAPITULO 1 FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 405. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago
2. La compensación
3. La remisión
4. La prescripción

ARTÍCULO 406. LA SOLUCIÓN O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 407. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción al agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 408. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad colectiva.

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020



7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, corresponden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponde contra el empleado responsable.
9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTÍCULO 409. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos Municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 410. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipados, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

ARTÍCULO 411. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los impuestos Municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las ordenanzas o la ley.

ARTÍCULO 412. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos Municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simple depósito, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 413. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Alcalde Municipal podrá designar el funcionario competente para decretar las remisiones de las deudas tributarias. El funcionario así facultado podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes, las deudas o cargos de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad dichos funcionarios deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y la constancia de no haber dejado bienes según investigación de cobranzas.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudo, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto los impuestos, podrán solicitar de la Administración Municipal su compensación con otros impuestos del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 414. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Junta de Hacienda por intermedio de la Dirección Financiera o Tesorería, según sus funciones, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!
Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL

DE EL PEÑOL



La Administración municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda por el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente, de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio. La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 415. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN. El término para solicitar la compensación vence dentro de los dos (2) años siguientes al pago en exceso o de lo no debido.

El Secretario de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, dispone de un término máximo de cincuenta (50) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 416. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente. La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora.

ARTÍCULO 417. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración de Impuestos Municipales, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
5. Para el caso de los impuestos facturados por periodos, donde el contribuyente no esté obligado a presentar declaración, a partir de la fecha límite de pago establecida en la factura o en el calendario tributario o acto administrativo que las fije.

PARÁGRAFO. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces dentro de la estructura orgánica del Municipio de El Peñol, y será decretada de oficio o a petición de parte

Fuente y concordancia: Artículo 817 del E.T.N

ARTÍCULO 418. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación de mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato o proceso de insolvencia.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o proceso de insolvencia, o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 419. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.

e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co

Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

132

ARTÍCULO 420. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 421. ACUERDOS DE PAGO. La autoridad tributaria, a través del jefe de la dependencia correspondiente o su delegado, podrá, mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, acogiéndose a lo estipulado en la Ley 1066 de 2006, sus decretos reglamentarios y demás normas tributarias que expida el Gobierno nacional.

TITULO VI DEVOLUCIONES

CAPITULO 1 PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 422. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 423. TRÁMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Dirección Financiera o Tesorería, según sus funciones, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su superior, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!
Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL

DE EL PEÑOL



ARTÍCULO 424. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. El caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal dispone de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

TITULO VII

RECAUDO DE LAS RENTAS Y PROCEDIMIENTOS DE COBRO

CAPITULO 1

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 425. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 426. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 427. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

ARTÍCULO 428. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtir la notificación.

ARTÍCULO 429. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL. La Contraloría Departamental o Municipal ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la ley.

CAPÍTULO 2

COBRO ADMINISTRATIVO Y COACTIVO

ARTÍCULO 430. COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES. Las obligaciones fiscales a favor del Municipio de EL PEÑOL podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos.

Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva de los municipios, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

ARTÍCULO 431. FACULTAD DE NEGOCIACIÓN DEL COBRO COACTIVO. El funcionario de la Administración Municipal que tenga la facultad del cobro coactivo aplicará las normas tributarias vigentes consagradas en el Estatuto Tributario o demás disposiciones que sobre la materia disponga el Gobierno Nacional.

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



ARTÍCULO 432. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que determinan un debido cobrar y sirvan de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 433. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 434. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

ARTÍCULO 435. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL DEUDOR SOLIDARIO. Previamente a la vinculación al proceso de que, trata el artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo los fundamentos de hecho y de derecho que configura la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 436. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 437. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 438. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.

e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co

Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO 1. Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios, proceden además, las siguientes excepciones:

- a. La calidad de deudor solidario.
- b. La indebida tasación del monto de la deuda.

PARÁGRAFO 2. En el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

ARTÍCULO 439. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 440. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

ARTÍCULO 441. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este acuerdo.

ARTÍCULO 442. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, quien tendrá para resolver quince (15) días contados a partir de su interposición en debida forma.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 443. DEMANDA ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 444. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 445. MEDIDAS PREVIAS. Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

PARÁGRAFO 1. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 446. LÍMITE DE EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 1. En los aspectos compatibles y no contemplados en este acuerdo, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto Tributario y las demás disposiciones de tipo procesal que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 447. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia de secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes.

ARTÍCULO 448. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 449. SUSPENSIÓN POR OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso este se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 450. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Administración podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía municipales ejecutiva ordinaria ante los jueces civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios. En el primer caso, los honorarios y costas del proceso serán de cargo del ejecutado.

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.

e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co

Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL*¡Trabajamos en equipo para usted!***Acuerdo Municipal No. 017 de 2020**

ARTÍCULO 451. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

137

En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar y demás.

ARTICULO 452. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de los procesos de cobro solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 453. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO. Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración tributaria territorial con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 454. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 455. FACULTAD DE CORRECCIÓN. Facúltase al señor Alcalde Municipal para que haga correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado. Para que reglamente las actividades aquí estipuladas en caso de ser necesario de una reglamentación para su correcta implementación y cobro.

ARTÍCULO 456. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO-UVT. Adóptese la UVT, según lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, la cual permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos administrados en el Municipio de EL PEÑOL.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a tributos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias sustanciales y procedimentales se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el siguiente procedimiento de aproximación:

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL

DE EL PEÑOL



- a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
- b) Se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);
- c) Se aproximará al múltiplo de mil (1.000) más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

ARTÍCULO 457. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no contemplado en este Acuerdo Municipal sobre procedimiento tributario y sanciones, se deberá remitir a lo contemplado en el Estatuto Tributario Nacional y sus Decretos Reglamentarios en primera instancia, ante su silencio, a las normas de Procedimiento Administrativo y a las de Procedimiento General.

ARTÍCULO 458. FACULTAD PARA FIJAR PRECIO PUBLICO. El municipio de El Peñol podrá cobrar a su favor, en los casos en los que considere conveniente, tasas por los servicios prestados en cumplimiento de su objeto social. Para estos efectos, la Entidad podrá fijar la tarifa correspondiente a la recuperación de los costos de los servicios que preste a los usuarios interesados.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 338 de la Constitución Política, el Gobierno Municipal fijará la tasa de acuerdo con los siguientes sistemas y métodos:

1. Que la tasa o tarifa que se pretenda aplicar a un determinado servicio no esté expresamente prohibido por la Ley.
2. La tasa incluirá el valor de los servicios prestados teniendo en cuenta los costos de los servicios a los cuales se le aplique la tarifa reglada.
3. El cálculo de la tasa incluirá el análisis de los costos y beneficios asociados a los servicios prestados.
4. El cálculo de la tasa incluirá, la evaluación de factores sociales, económicos y geográficos relacionados con las personas a las que van dirigidos los servicios.

Con fundamento en las anteriores reglas, el Gobierno Municipal aplicará el siguiente método en la definición de los costos, sobre cuya base se fijará el monto tarifario de las tasas que se crean por la presente norma:

- a. Identificación de cada uno de los costos fijos y variables y la determinación de una proporción razonable de costos por imprevistos y costos de oportunidad.
- c. El sistema de costos permitirá recuperar el costo del uso de los mecanismos, de empleados, papelería, transporte, infraestructura, servicios, etc.
- d. Los factores variables y coeficientes serán sintetizados en una fórmula matemática que permita el cálculo y determinación de la tasa que corresponda, por parte de la Secretaria de Hacienda u oficina encargada de liquidarla.

ARTÍCULO 459. IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS. La Administración Municipal implementará los desarrollos tecnológicos que se requiera para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones formales en forma virtual a través del portal o sitio web de la Administración, en los casos que por disposición y mediante Decreto del Alcalde se implementen estos servicios electrónicos.

ARTÍCULO 460. DECLARATORIA DE NEGOCIOS. El Alcalde de EL PEÑOL podrá declarar como empresas de interés Municipal a aquellos negocios que en función del volumen de las operaciones, la

Carrera 18 N° 02-91 Palacio Municipal. Plaza de Bolívar.

e-mail: concejo@elpenol-antioquia.gov.co

Teléfono: 8517648 Celular: 3225371866

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!
Acuerdo Municipal No. 017 de 2020

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



cantidad de empleos generados o la necesidad de impedir la relocalización sea necesario crearle ventajas administrativas y de tratamiento preferente en su relación con la administración.

ARTÍCULO 461. VIGENCIA DE LAS NORMAS CITADAS COMO FUENTES. Cuando se citen fuentes y concordancias, se entenderá que es la norma vigente o la que la sustituye, modifica o reforma.

ARTICULO 462. COMITE DE DOCTRINA TRIBUTARIA MUNICIPAL. Créese el Comité de Doctrina Tributaria Municipal como órgano asesor y consultor de la Administración Tributaria Municipal encargado de realizar la interpretación oficial de las dudas, divergencias, conflicto de normas y aspectos oscuros que en materia tributaria surjan en la administración municipal o entre esta y los contribuyentes.

139

El Comité estará integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, que lo presidirá.
2. El Líder de Programa Área Administrativa de Impuestos o quien haga sus veces.
3. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica o quien este delegue.
4. Dos funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, designados por la Secretaria de Hacienda.

El Alcalde Municipal reglamentará el presente artículo respecto del funcionamiento, deliberación y pronunciamiento de este órgano.

ARTÍCULO 463. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige desde su publicación y deroga el Acuerdo 02 del 04 de febrero de 2008, acuerdo 03 de mayo 31 de 2012, 012 de noviembre 30 de 2016, 018 del 29 de junio de 2010, 021 de noviembre 20 de 2010, 011 de septiembre 15 de 2014, acuerdo 03 de mayo de 2015.

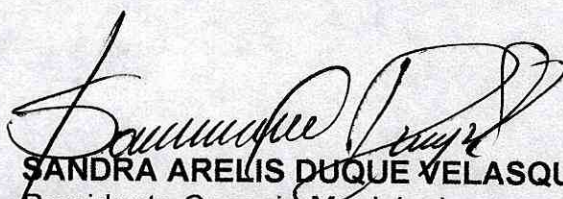
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Debatido y aprobado en sesiones de prorrogas del mes de septiembre del año 2020.

PRIMER DEBATE: 02 de septiembre de 2020

SEGUNDO DEBATE: 09 de septiembre de 2020

Dado en el recinto del Concejo Municipal de El Peñol a los diez (10) del mes de septiembre de 2020.


SANDRA ARELIS DUQUE VELASQUEZ
Presidente Concejo Municipal


NELSON OSORIO CIRO
Secretario General

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL
*¡Trabajamos en Equipo
por Usted!*

CONSTANCIA SECRETARIAL

Hoy quince (15) de septiembre de 2020, recibí el Acuerdo Municipal Nro. 17 de 2020 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE EL PEÑOL"**

Por lo anterior, se da traslado al despacho de la Alcaldesa Municipal para sanción legal.



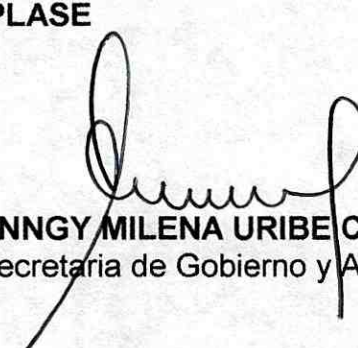
ANNGY MILENA URIBE CIRO
Secretario de Gobierno y Apoyo Ciudadano.

SANCIÓNSE el Acuerdo Municipal Nro. 17 de 2020 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE EL PEÑOL"**. (Art. 76 y 82 de la ley 136 de 1994).

PUBLICASE Y CÚMPLASE



SORANY ANDREA MARIN MARIN
Alcaldesa Municipal



ANNGY MILENA URIBE CIRO
Secretaria de Gobierno y Apoyo C.

LEY 962 DE 2005

(Julio 08 de 2005) "por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos"

Artículo 20. Supresión de sellos. En el desarrollo de las actuaciones de la Administración Pública, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o técnica utilizada, en el otorgamiento o trámite de documentos, salvo los que se requieran por motivos de seguridad. La firma y la denominación del cargo serán información suficiente para la expedición del documento respectivo. Prohíbese a los servidores públicos el registro notarial de cualquier sello elaborado para el uso de la Administración Pública. Igualmente queda prohibido a los Notarios Públicos asentar tales registros, así como expedir certificaciones sobre los mismos.

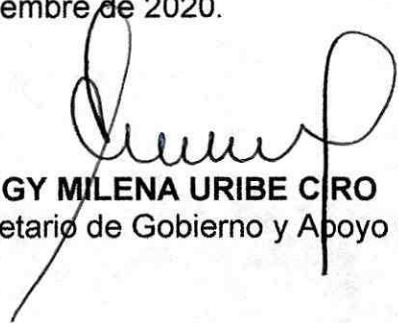
CONSTANCIA SECRETARIAL

NOTIFICO:

Que doy traslado al despacho de la Alcaldesa para Sanción Legal, del Acuerdo Municipal Nro. 17 de 2020 ***"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE EL PEÑOL"***

FUE PUBLICADO EN LA CARTELERA MUNICIPAL.

Dado en el Municipio de El Peñol - Antioquia, a los quince (15) días del mes de septiembre de 2020.



ANNGY MILENA URIBE CIRO
Secretario de Gobierno y Apoyo Ciudadano.

LEY 962 DE 2005

(Julio 08 de 2005) "por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos"

Artículo 20. Supresión de sellos. En el desarrollo de las actuaciones de la Administración Pública, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o técnica utilizada, en el otorgamiento o trámite de documentos, salvo los que se requieran por motivos de seguridad. La firma y la denominación del cargo serán información suficiente para la expedición del documento respectivo. Prohíbese a los servidores públicos el registro notarial de cualquier sello elaborado para el uso de la Administración Pública. Igualmente queda prohibido a los Notarios Públicos asentar tales registros, así como expedir certificaciones sobre los mismos.

